



20241320778491

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20241320778491**

Fecha: **05/03/2024**

Página 1 de 20

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores<sup>1</sup>

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**JUEZA: Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**E.S.D.**

*REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: GAS CAQUETA S.A. ESP*

*DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*

*RADICADO: 110013337042 2023 00397 00*

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AI HECHO 1:** Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante

**AI HECHO 2:** Solicito al despacho estarse a lo contenido en la liquidación de contribución adicional vigencia 2020.

**AI HECHO 3:** Es cierto.

**AI HECHO 4:** Es cierto.

**AI HECHO 5:** Solicito al despacho estarse a lo contenido en la liquidación 20205340051086.

**AI HECHO 6:** Solicito al despacho estarse a lo contenido en la liquidación 20205340051086.

**AI HECHO 7:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

**AI HECHO 8:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

**Expediente Virtual No.** 2023132020307110E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

**AI HECHO 9:** No es un hecho, es una apreciación normativa.

**AI HECHO 10:** No es un hecho, es una apreciación normativa.

**AI HECHO 11:** No es un hecho, es una apreciación normativa.

**AI HECHO 12:** Es cierto.

**AI HECHO 13:** Es cierto.

**AI HECHO 14:** Es cierto.

**AI HECHO 15:** Es cierto.

**AI HECHO 16:** Es cierto.

**AI HECHO 17:** Es cierto.

**AI HECHO 18:** Es cierto.

**AI HECHO 19:** Es cierto.

**AI HECHO 20:** Es cierto.

**AI HECHO 21:** Es cierto.

**AI HECHO 22:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

## **II.- A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

## **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

## **LA CONTROVERSIA**

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad diferente a la relacionada con la aplicación de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada por el Decreto 1150 de 2020 y las resoluciones SSPD – 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

### **LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

**Primero-** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Segundo-** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Tercero-** **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

#### **“EFECTOS DE LA DECISIÓN**

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso<sup>2</sup>, y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional

<sup>2</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexecutable de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexecutable relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).

#### Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional<sup>3</sup>

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia<sup>4</sup>.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutable diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior<sup>5</sup>.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora<sup>6</sup>, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexecutable diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

#### Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas

<sup>3</sup> Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

<sup>6</sup> A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutable

ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad<sup>13</sup>, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes<sup>8</sup>, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno<sup>9</sup>.**

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexecutable en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexecutable no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos<sup>10</sup>, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el

<sup>13</sup>Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>8</sup> Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal “es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes”. De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropriaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexecutable inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

<sup>10</sup> constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutables.”

*ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexecutable.*

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexecutable de la norma. En esa oportunidad decidió:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**“Segundo. Declarar INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4° de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de*

*Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”*

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”**; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) **“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”; y (ii) **“Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.**

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió **“Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”.

**Tercero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

*“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos**. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexecutable, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite<sup>11</sup>, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le señaló efecto retroactivo o ex tunc a la sentencia de inexecutable en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad<sup>12</sup> de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutable, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutable de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende executable o aplicable a los hechos ocurridos durante su vigencia;** y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutable de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, sí tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutable, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutable y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutable es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutable del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo

---

<sup>11</sup> Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

<sup>12</sup> En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que “... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada.” (subrayas son de la Sala)

*demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.*

*Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedecarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primero y el de representación popular, establecido en el segundo.*

*Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.*

*En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”*

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer la sentencia del pasado 26 de mayo de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - del H. Consejo de Estado, con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ A. dentro del medio de control de NULIDAD consideró ajustadas a la constitución y la ley las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita.

En la referida sentencia, que se aporta con esta contestación, afirmó el H. Consejo sobre los efectos de las sentencias C-464 y C-484 de 2020:

**“Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.**

*Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.*

*a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.*

*Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.*

*Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte*

*Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.*

*De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:*

*«**Primero**-. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

***Segundo**-. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

***Tercero**-. **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).*

*En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.*

*De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.*

*Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.*

*De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:*

*«**Primero**.- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

***Segundo**.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» (negrilla del original).*

*Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:*

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexecutable del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexecutable de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión controvertió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

**En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexecutables para la vigencia 2021 y posteriores.**

**Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»<sup>8</sup> y «para el año 2020»<sup>9</sup>. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.**

**Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexecutable a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.**

**A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por las Sentencias C-464 y C- 484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.**

**Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.” (negrillas ajenas a la providencia).**

A renglón seguido de las anteriores consideraciones se refiere el consejo a la legalidad de las resoluciones demandadas, en los siguientes términos:

“Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que “el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación” (énfasis y subrayado de la Sala).

Muy relevante lo anterior, en tanto la inexecutable la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

## **2.1. En relación con los sujetos pasivos**

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

<b>Ley 1955 de 2019</b>	<b>Resolución Nro. SSPD 20201000028355</b>
«Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas	«4.Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las

<p>prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.”</p>	<p>personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.»</p>
--	--

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»<sup>10</sup>, esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades».

Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

## **2.2. En relación con la tarifa**

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

## **2.3. En relación con la base gravable**

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el

*principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.*

*Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.*

*Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.”*

Debo destacar que ya se han proferido sentencias dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en las que se determinó que para el periodo 2020 procedía la aplicación del artículo 18 y 314 de la ley 1955. Por tal razón no prosperaron las pretensiones de las demandas (procesos con radicado 11001333704120210011300 del juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333703920220001200 correspondiente al juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, 11001333704320210029600 juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá de Bogotá, 15001333300920220002100 juzgado 09 administrativo de Tunja y 11001333704420220001400 juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá).

El fundamento de tales pronunciamientos son las sentencias C464 del 2020, C 484 -2020 y C 147-2021. Al respecto cito la sentencia proferida dentro del proceso 11001 33 37 039 2022 00012 00, de fecha 24 de junio del 2022

“(…)

12.2.29. Para efectos de lo anterior es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que indica:

**“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.**”** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.30. En ese orden de ideas sobre dicho punto la Sentencia SU-037 de 2019 de la Corte constitucional indico:

**“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”** mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

**5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.**

**5.7. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto**

*fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.”.*

12.2.31. De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha indicado que en cualquier caso por regla general los efectos de las sentencias son *ex nunc*, es decir inmediatos y hacia el futuro a menos que determine lo contrario. Si eso no ocurre se entiende que las actuaciones realizadas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad bajo los efectos de esa norma, convalidan las situaciones jurídicas consolidadas teniendo un halo de legalidad.

12.2.32. Sobre dicho efecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, así por ejemplo en providencia del 2 de marzo de 20224, manifestó:

*“La Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-448 de 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con efectos a futuro, **por lo tanto, las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha la sentencia se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas y estar amparadas con «la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico».** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.32. Así mismo en providencia del 14 de marzo de 2022 5 se encuentra:

*“2. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, declaró inexecutable el artículo 7 del Decreto legislativo 678.*

*(...)*

*La Corte Constitucional **no fijó los efectos en el tiempo de la inexecutable declarada. Por lo tanto, en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la sala unitaria interpreta que la inexecutable surte efectos hacia futuro, conclusión que, además, permite afirmar que las actuaciones efectuadas en vigencia de la norma y la fecha de la sentencia se reputan como legítimas, por haber sido ejecutadas y estar amparadas por “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.** (Resaltado fuera del texto original)*

**12.2.33. Por lo que encuentra el despacho que la norma aplicable para proferir la Liquidación Oficial de la contribución adicional para el año 2020 era el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, dado que establecía claramente el tributo adicional.** (Resaltado fuera del texto original)

12.2.34. Lo anterior en tanto así lo determinó la misma Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2020 como se puso de presente en el punto 12.2.24. También porque atiende a la regla establecida por el artículo 45 de la Ley núm. 270 de 1996 y porque tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los efectos de una sentencia de constitucionalidad con efectos generales *ex nunc*, es proyectarse hacia el futuro, estando revestidas de presunción de constitucionalidad las actuaciones que se dieron bajo el amparo de la norma declarada inexecutable previamente a la sentencia de inconstitucionalidad.

12.2.35. Lo pretendido por la parte demandante es aplicar con efectos *ex tunc* un fallo del Tribunal Constitucional, cuando este precisamente fijó la regla contraria, que es la general de los efectos temporales de los fallos que es *ex nunc*, sin que el juez de legalidad por el principio de cosa juzgada y efectos *erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad pueda darle un alcance distinto, y en tal sentido le está vedado aplicar la excepción de inconstitucionalidad, porque precisamente la Corte Constitucional le restringió tal competencia cuando los alcances temporales del fallo son hacia futuro.

Respecto de la anualidad se afirma en la providencia en cita:

12.2.36. De igual forma en tanto se ajusta al principio de anualidad según lo ha reconocido el Consejo de Estado, para dicho efecto resulta importante recordar la sentencia del 23 de noviembre de 2018<sup>13</sup>:

*“El marco constitucional de aplicación temporal de normas que regulan impuestos de periodo, se encuentra en el artículo 338 de la CP, norma que, en el contexto del principio de legalidad de los tributos, dispuso que **“las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”** (Resaltado fuera del texto original)*

12.2.37. Por lo anterior es que la Corte precisamente considera que lo sucedido en el año 2020 corresponde a una situación jurídica consolidada, esto es, la causación de la contribución adicional consistente en el agotamiento del hecho generador del tributo. Y en aras del principio de anualidad lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley núm. 1955 de 2019 era aplicable a dicho periodo, siendo que solo a partir de la vigencia del año 2021 quedaría extraído del ordenamiento jurídico, pudiendo la superservicios según el dicho expreso de la corte cobrar la contribución causada independientemente del procedimiento de liquidación y pago.

12.2.38. En ese orden de ideas y dado que todos los argumentos de la demanda buscan la inaplicación del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por inconstitucionales y basados en lo que indico la sentencia de la corte constitucional, lo cierto es que resulta diáfano que la corte determinó que al menos sobre las contribuciones adicionales establecidas para el año 2020, las mismas se encontraban consolidadas y podían ser cobradas por la superservicios.

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **fallo del 27 de julio del 2023 dentro del expediente 11001333703920220001201**, lo cual trascrito la decisión del H. Tribunal:

*En el caso concreto, se encuentra acreditado que el acto administrativo que liquidó la contribución adicional, fue expedido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el 11 de septiembre de la misma anualidad, contra el mencionado acto, la sociedad actora interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, en la que se concluyó que con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-484 de 2020, se estaba ante situaciones jurídicas consolidadas, postura que fue respaldada en la Sentencia C- 147 de 2021, razón por la cual confirmó la liquidación adicional de la contribución especial.*

*En tal entendido, observa la Sala que la decisión administrativa de liquidar la contribución adicional para la vigencia 2020, y que se fundó en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, constituye una situación jurídica consolidada a la luz de la sentencia C-147 de 2021, en la que se dispuso:*

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.” (Resaltado de la Sala)*

*En ese entendido, al excluirse el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 del ordenamiento jurídico colombiano, de inmediato y con efectos hacia futuro, solo producía la pérdida de vigencia normativa, por cuanto sus efectos jurídicos permanecieron para las vigencias que se había causado previo a la expulsión normativa.*

<sup>13</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 22392 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*Resulta claro que, en el caso concreto no se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que liquidó la contribución adicional de la vigencia 2020, en cuanto, a pesar de haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de derecho en los que se apoyó la SSPD para su expedición, la Corte Constitucional, de manera categórica y específica dejó en firme los tributos que se hubieran causado con ocasión a la mencionada norma.*

*No puede perderse de vista que para la fecha de expedición de la Resolución que desató el recurso de reposición, la Sentencia C-147 de 2021, ya había sido notificada. Así pues, es claro para la Sala que, en la Resolución nro. 20215300883665 del 30 de diciembre de 2021, señaló que las liquidaciones ya practicadas, conservaban su fuerza ejecutoria y en consecuencia los montos allí liquidados podrían ser cobrados "(...) independiente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.", haciendo una clara alusión a las situaciones jurídicas consolidadas.*

*El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 363 ibídem, consagra que la norma en materia tributaria es irretroactiva, específicamente frente a los impuestos de periodo, señalando que los aspectos regulados en dichas normas solo pueden ser aplicados después de iniciar la vigencia respectiva.*

*Al respecto, se encuentra acreditado que la Ley 1955 de 2019 fue promulgada el 25 de mayo de 2019, es decir que para la liquidación y cobro de la contribución adicional de la vigencia 2020, la SSPD estaba plenamente facultada para aplicar el artículo 314 ib, en tanto resulta claro de lo señalado por la Corte Constitucional, que una cosa es la causación del tributo y otra, el agotamiento del trámite de determinación.*

*Bajo ese entendido, se concluye que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, era aplicable al periodo 2020 tomando como fundamento para su liquidación los hechos económicos y financieros que se causaron en el año 2019. Así pues, no es correcta la afirmación de la demandante al concluir que, comoquiera que los hechos económicos en los que se basó la demandada correspondían al año 2019, se estaba ante una evidente vulneración del principio de irretroactividad en materia tributaria, correspondiendo aplicar lo enunciado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*

*Por lo anterior, para la Sala es claro que, no operó la retroactividad normativa, pues aun cuando los hechos económicos para liquidar la contribución adicional fueron aquellos reportados entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo cierto es que, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- expedida el 25 de mayo de 2019-, se encontraba vigente permitiendo la liquidación de la anualidad 2020.*

*Así pues, si bien la información que sirvió de base es la del año 2019, el periodo fiscal en el que surgen las obligaciones es 2020, momento para el cual, se tenía certeza de la exigibilidad de la contribución adicional, así como su procedimiento de liquidación y pago; razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación al principio de irretroactividad normativa.*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado la decisión respecto la contribución adicional vigencia 2020, mediante **fallo del 27 de octubre del 2023 dentro del expediente 15001333300920220002101**, lo cual transcribo la decisión del H. Tribunal:

*19. Entonces el artículo 314 de la Ley 1955, generó efectos hasta el 20 de mayo de 2021, cuando se declaró su inexecutable inmediata mediante la sentencia C-147, pues si bien la sentencia C-464 había declarado su inexecutable difirió sus efectos a 1º de enero de 2023. La Sala precisa que en la sentencia C-484 se analizó solo el artículo 18 de la Ley 1955, que regula la contribución especial en favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREE, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico – CRA y la SSPD la cual no es objeto de análisis en este caso; mientras que en las otras dos oportunidades la Corte analizó la contribución especial adicional en favor de la SSPD que es objeto de estudio en el sub lite.*

*20. Pues bien: la condición para que una situación jurídica esté consolidada consiste en este caso en que la contribución se haya causado, sin respecto de la firmeza de los actos que la liquidan, pues así lo dispuso la Corte Constitucional. En efecto, la Corte en la sentencia C-484 precisó que*

*«los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas» lo que implica que la contribución por dicha vigencia no se vio afectada con la declaratoria de inexecutable, más aún, cuando -se insiste-, estuvo vigente hasta el 20 de mayo de 2021. Para más claridad, en la sentencia C-147 precisó que «las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago». Así, pues, no asiste razón al recurrente en lo que alega a este respecto.*

*21. Y es que no se discute por el recurrente que se hubiese causado la contribución a su cargo, sino el hecho de si la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 afectaba la contribución por la vigencia 2020, debido a que los actos administrativos no se encontraban en firme.*

Como se observa, el análisis del Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional en relación con la aplicación de las normas declaradas inexecutable para el período 2020, coincide con el planteado en la contestación de la demanda.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

#### **IV.- EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- Legalidad de los actos administrativos demandados.** Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley basados en las resoluciones SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que sirvieron de fundamento a la Superintendencia para la expedición de las liquidaciones cuya nulidad se solicita., por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

**2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.** Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

#### **V.PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

#### **VI.- PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia Radicado: 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) del 26 de mayo del 2022.

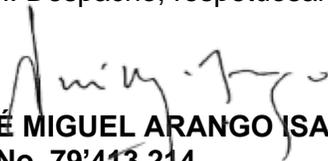
#### **VII.- ANEXOS**

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) . Yo las recibiré en la dirección [jmiguel@am-asociados.com](mailto:jmiguel@am-asociados.com).

Del H. Despacho, respetuosamente



**JOSÉ MIGUEL ARANGO SAZA**  
CC. No. 79'413.214  
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION ADICIONAL F.E**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260104884E

Código único de verificación 2b0fe7c1-df17-43ee-bdd3-51d3338e812d

Radicado: 20205340051086

Fecha 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)

Nit: 8280004995

Dirección Km 3 via Neiva

Municipio/Departament FLORENCIA/CAQUETA

Correo info@gascaqueta.com.co

Representante Legal: ISMAEL SILVA ALVAREZ

Cédula de 17637634

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

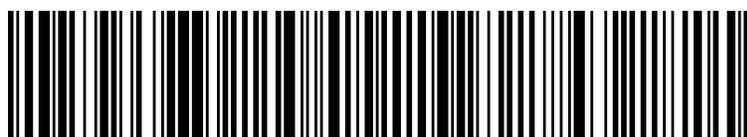
**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180

Radicado: 20205340051086

Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **118,168,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180

Radicado: 20205340051086

Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 118,168,000

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	12,244,770,256	12,244,770,256	0	12,244,770,256
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	12,115,407,249	12,115,407,249	0	12,115,407,249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	298,645,588	298,645,588	0	298,645,588
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000

**TOTAL A PAGAR****118,168,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**

**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL



**FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019**

Id. Empresa: null

Empresa: null

Nit.: null

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

**FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos ContribucionAdicional - 2019**

Id. Empresa: 2180

Empresa: GAS CAQUETA S.A E.S.P

Nit.: 828000499

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
----------	------------------------	-------------------	-------

**FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Adicional 2019**

Id. Empresa: 2180

Empresa: GAS CAQUETA S.A E.S.P

Nit.: 828000499

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	0	0	0	0	0	21,764,744,584	0	21,764,744,584
Costos financieros	0	0	0	0	0	304,002,912	0	304,002,912
Ganancia (pérdida)	0	0	0	0	0	304,918,846	0	304,918,846
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	0	0	0	0	0	304,918,846	0	304,918,846
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	0	0	0	0	0	488,861,846	0	488,861,846
Ganancia bruta	0	0	0	0	0	3,274,345,276	0	3,274,345,276
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	0	0	0	0	0	183,943,000	0	183,943,000
Gastos de administración	0	0	0	0	0	2,229,903,130	0	2,229,903,130
Ingresos de actividades ordinarias	0	0	0	0	0	25,039,089,860	0	25,039,089,860
Ingresos financieros	0	0	0	0	0	31,128,544	0	31,128,544
Otros gastos	0	0	0	0	0	373,078,549	0	373,078,549
Otros ingresos	0	0	0	0	0	90,372,617	0	90,372,617



## CONSTANCIA DE FIRMEZA

---

### SECRETARÍA GENERAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por LA SECRETARIA GENERAL, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N.º 20205340051086 de fecha 25/08/2020, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 10/09/2020 respecto de la GAS CAQUETA S.A E.S.P.

La presente constancia, se expide el 15/09/2020 en la ciudad de Bogotá.

**ALEJANDRA MONTES**

Notificador Designado Secretaría General

Expediente No. 2020534260104884E

---

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003

Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046

Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001

Avenida calle 33 nro. 74 B – 253, Medellín. Código postal: 050031

PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. [correo@superservicios.gov.co](mailto:correo@superservicios.gov.co)

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES-20205340051076-20205340051086

1 mensaje

### Notificacion Personal Contribuciones

26 de agosto de 2020,  
20:31

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: info@gascaqueta.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

GAS CAQUETA S.A E.S.P

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340051076 del 25 de agosto de 2020 y No. 20205340051086 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102758E, y 2020534260104884E , respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico [notificacion\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co).

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

---

### 2 adjuntos

 **20205340051076.pdf**  
192K

 **20205340051086-1.pdf**  
182K

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E30321770-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: info@gascaqueta.com.co

Fecha y hora de envío: 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES-20205340051076-20205340051086 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Señores

GAS CAQUETA S.A E.S.P

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de las Liquidaciones No. 20205340051076 del 25 de agosto de 2020 y No. 20205340051086 del 25 de agosto de 2020 proferida dentro de los expedientes Nos. 2020534260102758E, y 2020534260104884E , respectivamente "Por la cual se liquidan las contribuciones especial y adicional, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copias íntegras de los actos administrativos.

Se advierte que contra los actos administrativos que se notifican procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>

<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo

electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340051076.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20205340051086-1.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Agosto de 2020

Anexo de documentos del envío



**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION OFICIAL**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260102758E

Código único de verificación: 0c25d3bd-19bd-44c6-973b-bdf58aa72958

Radicado: 20205340051076

Fecha: 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)		
Nit:	8280004995		
Dirección	Km 3 via Neiva	Municipio/Departament	FLORENCIA/CAQUETA
Correo	info@gascaqueta.com.co		
Representante Legal:	ISMAEL SILVA ALVAREZ	Cédula de	17637634
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable ¿se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga el cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario¿.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340051076

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha: 25/08/2020

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**



(415)7709998003187(8020)12020534005107620202180(3900)00000025831000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **25,831,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340051076

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha: 25/08/2020

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**



(415)7709998003187(8020)12020534005107620202180(3900)25831000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **25,831,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	12,244,770,256	12,244,770,256	0	12,244,770,256
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	12,115,407,249	12,115,407,249	0	12,115,407,249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	298,645,588	298,645,588	0	298,645,588
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	0	0	25,831,441	25,831,441	0	25,831,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	0	0	25,831,441	25,831,441	0	25,831,000

## TOTAL A PAGAR

25,831,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL





**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION ADICIONAL F.E**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260104884E

Código único de verificación: 2b0fe7c1-df17-43ee-bdd3-51d3338e812d

Radicado: 20205340051086

Fecha: 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)		
Nit:	8280004995		
Dirección	Km 3 via Neiva	Municipio/Departament	FLORENCIA/CAQUETA
Correo	info@gascaqueta.com.co		
Representante Legal:	ISMAEL SILVA ALVAREZ	Cédula de	17637634
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Radicado: 20205340051086

Fecha: 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **118,168,000**

Forma de Pago:  Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Radicado: 20205340051086

Fecha: 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **118,168,000**

Forma de Pago:  Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	12,244,770,256	12,244,770,256	0	12,244,770,256
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	12,115,407,249	12,115,407,249	0	12,115,407,249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	298,645,588	298,645,588	0	298,645,588
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000

**TOTAL A PAGAR****118,168,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**

**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL



# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>  
To: info@gascaqueta.com.co  
Subject: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACIONES-20205340051076-20205340051086 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRIG5vdGImaWNhY2lvbW9wZXJzb25hbF9jb250aWJ1Y2lvbmVzQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=  
Date: Wed, 26 Aug 2020 20:31:20 -0500  
Message-Id: <MCrtOuCC.5f470d56.43102250.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <CAKQrjtyCha1amaSiRHsc+KFMAUFKYOfgT2SbQVGW5dNVC08g@mail.gmail.com>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>  
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BcQFy3GygZ7NRLP for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 27 Aug 2020 03:32:38 +0200 (CEST)  
Received: from mail-io1-f71.google.com (mail-io1-f71.google.com [209.85.166.71]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 07R1VYaE021153-07R1VYaG021153 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 26 Aug 2020 20:31:34 -0500  
Received: by mail-io1-f71.google.com with SMTP id n1so2608407ion.13 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 26 Aug 2020 18:31:34 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 20 horas 33 minutos del día 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gascaqueta.com.co' estaba gestionado por el servidor '40 ASPMX2.GOOGLEMAIL.COM.'  
A las 20 horas 33 minutos del día 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gascaqueta.com.co' estaba gestionado por el servidor '50 ASPMX3.GOOGLEMAIL.COM.'  
A las 20 horas 33 minutos del día 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gascaqueta.com.co' estaba gestionado por el servidor '30 ALT2.ASPMX.L.GOOGLE.COM.'  
A las 20 horas 33 minutos del día 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gascaqueta.com.co' estaba gestionado por el servidor '20 ALT1.ASPMX.L.GOOGLE.COM.'  
A las 20 horas 33 minutos del día 26 de Agosto de 2020 (20:33 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gascaqueta.com.co' estaba gestionado por el servidor '10 ASPMX.L.GOOGLE.COM.'

Hostname (IP Addresses):

ALT1.ASPMX.L.GOOGLE.COM (172.217.218.26)  
ALT2.ASPMX.L.GOOGLE.COM (209.85.233.26)  
ASPMX.L.GOOGLE.COM (173.194.76.26)  
ASPMX2.GOOGLEMAIL.COM (172.217.218.26)  
ASPMX3.GOOGLEMAIL.COM (209.85.233.26)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[28706]: 4BcQGc00XSz7NRLP: client=localhost[::1]  
2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[35314]: 4BcQGc00XSz7NRLP: message-id=<MCrtOuCC.5f470d56.43102250.0@mailcert.lleida.net>  
2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[35314]: 4BcQGc00XSz7NRLP: resent-message-id=<4BcQGc00XSz7NRLP@mailcert4.lleida.net>  
2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BcQGc00XSz7NRLP: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'  
2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 4BcQGc00XSz7NRLP: no signature data  
2020 Aug 27 03:33:12 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4BcQGc00XSz7NRLP: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=535474, nrcpt=1 (queue active)  
2020 Aug 27 03:33:13 mailcert4.lleida.net smtp\_100/smtp[28557]: 4BcQGc00XSz7NRLP: to=<info@gascaqueta.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[173.194.76.26]:25, delay=1.9, delays=0.47/0/0.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1598491994 i13si552037wrw.215 - gsmtpt)  
2020 Aug 27 03:33:13 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[49399]: 4BcQGc00XSz7NRLP: removed





**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**El futuro  
es de todos**

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**\*20205340883611\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20205340883611**

Fecha: **08/09/2020**

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C

Señores  
GAS CAQUETA S.A E.S.P  
km 3 via Neiva  
info@gascaqueta.com.co  
FLORENCIA - CAQUETA

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO**

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación Oficial No. SSPD 20205340051086, del 25 de agosto de 2020, proferida dentro del expediente No. 2020534260104884E, "Por la cual se liquida la Contribución Oficial, correspondiente a la vigencia 2020", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

**\*imagen\_firma\***

ALEJANDRA MONTES  
Notificador Designado Secretaría General





**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**  
**V 5.2**

**RADICADO NO:**

20205291907112

**Dependencia rad:**

GRUPO PQR

**Fecha de Generación:**

11/09/2020 08:49:49

Fecha  
Recepción: Wed Sep 09 00:00:00 COT 2020

Remitente: domaflo247@hotmail.com

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC: dmarino@dmflegales.com

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020. sociedad GAS CAQUETA SA ESP, NIT 8280004995

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES**

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.

**DORA MARINO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS CAQUETA SA ESP**, NIT 8280004995, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020  
Anexo

Con todo respeto,

**DORA MARIÑO FLÓREZ**

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Florencia, 02 de septiembre de 2020

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
DIRECTOR FINANCIERO E .S .D

Ref: Poder para interponer recursos liquidación oficial exp 2020534260104884E  
Radicado 20205340051086.

Estimados Señores:

**ISMAEL SILVA ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.637.634 de Florencia, en mi condición de representante legal de la sociedad **GAS CAQUETA S.A ESP** confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORA MARIÑO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.555.047 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional 12.753 del CSJ, para que interponga **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA** la LIQUIDACIÓN OFICIAL exp2020534260104884E Radicado 20205340051086, notificada por correo electrónico el día 25 del mes de agosto de 2020.

La apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso en defensa de nuestros intereses. En especial recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder. Ruego a usted reconocerle personería en los términos de este mandato.

Atentamente,

**ISMAEL SILVA ALVAREZ**  
CC 17.637.634 de Florencia

Acepto:

**DORA MARIÑO FLÓREZ**  
CC 41.555.047 de Bogotá  
TP 12.753 CSJ

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA  
En la Notaria Segunda del Circuito de Florencia-Caquetá  
Compareció: Ismael Silva Alvarez  
Quien exhibió la C.C. 17 637 634  
Expedida en Florencia declaró que la firma  
y huella que aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.  
02 SEP 2020  
El declarante





# gas cannetá

Lo  
Nuestro





Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:49:59 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** GAS CAQUETA S.A. E.S.P.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 828000499-5  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 30807  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 03 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JUNIO 04 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 5,136,205,376.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** KM 3 ANTIGUA VIA NEIVA  
**BARRIO :** CUNDUY  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4367309  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** financiera@gascaqueta.com.co  
**SITIO WEB :** www.gascaqueta.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** KM 3 ANTIGUA VIA NEIVA  
**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA  
**BARRIO :** CUNDUY  
**TELÉFONO 1 :** 4367309  
**CORREO ELECTRÓNICO :** financiera@gascaqueta.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
financiera@gascaqueta.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:49:59 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 153 DEL 30 DE ENERO DE 1998 DE LA Junta de Socios SOCIEDAD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1894 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GAS CAQUETA S.A. E.S.P..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-153	19980130	JUNTA DE SOCIOS SOCIEDAD	RM09-1894	19980203
AC-3	19980326	JUNTA DIRECTIVA	RM09-1926	19980331
EP-953	19990818	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN FLORENCIA	RM09-2282	19991007
EP-953	19990818	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN FLORENCIA	RM09-2282	19991007
EP-697	20000707	NOTARIA SEGUNDA (E) DE FLORENCIA	RM09-2498	20001116
EP-659	20020611	FLORENCIA	FLORENCIA RM09-2912	20020618
EP-889	20020725	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-2952	20020911
EP-1543	20031009	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-3228	20031009
EP-915	20040624	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-3586	20040921
EP-1766	20051012	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-4021	20060116
EP-1494	20060901	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-4306	20060927
EP-1458	20070626	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-4598	20070719
EP-1092	20080529	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-4982	20080728
CE-1	20090504	REVISOR FISCAL	FLORENCIA RM09-5298	20090601
CE-1	20100405	REVISOR FISCAL	FLORENCIA RM09-5568	20100506
EP-3092	20110920	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA RM09-6224	20110926
EP-125	20130201	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-7035	20130207
EP-1458	20150702	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-8708	20150713
EP-628	20160331	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-9124	20160404
EP-2181	20170818	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-10125	20170825
EP-795	20190509	NOTARIA SEGUNDA CIRCULO FLORENCIA	FLORENCIA RM09-11701	20190515

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) COMPRA VENTA IMPORTACION Y EXPORTACION DE GAS DE PETROLEO G.L.P. Y/O CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE DERIVADO O NO DE LOS HIDROCARBUROS AL IGUAL QUE MAQUINARIA ACCESORIOS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES. B) CONSTRUCCION DE PLANTAS Y REDES DESTINADAS AL ALMACENAMIENTO ENVASE DISTRIBUCION ABASTO Y TRANSPORTE DE CUALQUIER COMBUSTIBLE. C) TRANSPORTE Y



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Cauca

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:49:59 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

TRANSFORMACIÓN DE GASES LICUADOS DERIVADOS O NO DE LOS HIDROCARBUROS.PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: 1.ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINSTRAR RECIBIR O DAR EN ARRENDAMAIENTO Y/ O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES. 2.INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 3.CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑIAS. 4.GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR CELEBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS. 5.FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS. 6.CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACION SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA. 7.TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 8. TRANSIGIR DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS O A LOS ASOCIADOS MISMOS O SUS ADMINISTRADORES. 9.CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES Y TODOS LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	4.000.000.000,00	4.000.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	1.551.151.000,00	1.551.151,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	1.551.151.000,00	1.551.151,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	STRAUB CADENA RODOLFO	CC 17,627,490

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	STRAUB MURCIA RODOLFO	CC 1,117,533,923

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:49:59 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	STRAUB CADENA JUAN	CC 16,186,475

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	STRAUB CADENA JUAN	CC 17,625,722

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CADENA DE STRAUB GEMA	CC 26,610,906

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 628 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	STRAUB CADENA GEMMA	CC 26,617,181

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 81 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3774 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	SILVA ALVAREZ ISMAEL	CC 17,637,634

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA ELEGIDO POR LA JUNTA FUNCIONES : A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO CIVIL O JURISDICCIONAL .B ) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD OBTENIENDO PREVIAMENTE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS. C) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO QUE DEBE APROBAR LA ASAMBLEA DE



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:00 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

ACCIONISTAS ACOMPAÑADO DE SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS .D ) DELEGAR DE LOS GERENTES DE SUCURSALES LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN CADA SUCURSAL LO MISMO QUE OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA OBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NI A LA JUNTA DIRECTIVA.F) TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ETC.G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO. H) PRESENTARLE A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRALES LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES .J ) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, CON SUJECCIÓN A LAS LEYES Y A LOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1092 DEL 29 DE MAYO DE 2008 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4984 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	TORRES LOZADA ABIMAEI	CC 17,644,154	TP-42730-T

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1092 DEL 29 DE MAYO DE 2008 DE NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4984 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	NORIEGA MURCIA HUVER	CC 17,635,326	TP-37288-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GAS CAQUETA S.A. E.S.P.

**MATRICULA :** 30808

**FECHA DE MATRICULA :** 19980203

**FECHA DE RENOVACION :** 20200604

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**DIRECCION :** KM 3 ANTIGUA VIA NEIVA

**BARRIO :** CUNDUY

**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA

**TELEFONO 1 :** 4367309

**CORREO ELECTRONICO :** financiera@gascaqueta.com.co

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:00 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,357,100,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**MATRICULA : 31257**

**FECHA DE MATRICULA : 19980327**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : KM 3 VIA AEROPUERTO**

**MUNICIPIO : 18753 - SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**TELEFONO 1 : 4644283**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 29,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA SAN JOSE DEL FRAGUA**

**MATRICULA : 65996**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CL 5A 4 44**

**MUNICIPIO : 18610 - SAN JOSE DEL FRAGUA**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3123781231**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA VALPARAISO**

**MATRICULA : 65997**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : VDA YUMAL**

**MUNICIPIO : 18860 - VALPARAISO**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3125212470**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA CURILLO**

**MATRICULA : 65998**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : MZ 14 LT 15**



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:00 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

**MUNICIPIO : 18205 - CURILLO**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3133247470**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA PUERTO RICO**

**MATRICULA : 65999**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CR 8 CL 9 NRO. 8-78**

**MUNICIPIO : 18592 - PUERTO RICO**

**TELEFONO 1 : 3123779980**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA EL DONCELLO**

**MATRICULA : 66000**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CL 4 NRO. 2-01**

**MUNICIPIO : 18247 - EL DONCELLO**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3134087021**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA BELEN DE LOS ANDAQUIES**

**MATRICULA : 66001**

**FECHA DE MATRICULA : 20080326**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CR 8 CL 6A NRO. 5-73**

**MUNICIPIO : 18094 - BELEN ANDAQUIES**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3123781251**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA SOLITA**



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:00 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

**MATRICULA** : 73798  
**FECHA DE MATRICULA** : 20100316  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200604  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : BRR LA VEGA  
**BARRIO** : LA VEGA  
**MUNICIPIO** : 18785 - SOLITA  
**TELEFONO 1** : 4367309  
**TELEFONO 3** : 3203004872  
**CORREO ELECTRONICO** : financiera@gascaqueta.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 17,600,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GAS CAQUETA MILAN  
**MATRICULA** : 73799  
**FECHA DE MATRICULA** : 20100316  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200604  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CR 12 CL 1 CEN SAN ANTONIO DE GETUCHA  
**MUNICIPIO** : 18460 - MILAN  
**TELEFONO 1** : 4367309  
**TELEFONO 3** : 3203413639  
**CORREO ELECTRONICO** : financiera@gascaqueta.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 17,600,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GAS CAQUETA SOLANO  
**MATRICULA** : 73800  
**FECHA DE MATRICULA** : 20100316  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200604  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CL 5 CR 4 BRR PRADO  
**MUNICIPIO** : 18756 - SOLANO  
**TELEFONO 1** : 4367309  
**TELEFONO 3** : 3208582369  
**CORREO ELECTRONICO** : financiera@gascaqueta.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 17,600,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GAS CAQUETA ALBANIA  
**MATRICULA** : 73802  
**FECHA DE MATRICULA** : 20100316  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200604  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : KM 1 VIA A SAN JOSE DEL FRAGUA  
**MUNICIPIO** : 18029 - ALBANIA  
**TELEFONO 1** : 4367309



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Cauquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:00 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

**TELEFONO 3 : 3123781242**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA CARTAGENA DEL CHAIRA**

**MATRICULA : 73803**

**FECHA DE MATRICULA : 20100316**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : KM 1 VIA EL PAUJIL**

**MUNICIPIO : 18150 - CARTAGENA DE CHAIRA**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3203030692**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA EL PAUJIL**

**MATRICULA : 73805**

**FECHA DE MATRICULA : 20100316**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : CR 8 CL 6A NRO. 5-73**

**MUNICIPIO : 18256 - EL PAUJIL**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3123777441**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GAS CAQUETA MONTAÑITA**

**MATRICULA : 73806**

**FECHA DE MATRICULA : 20100316**

**FECHA DE RENOVACION : 20200604**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020**

**DIRECCION : KM 1 VIA EL PAUJIL**

**MUNICIPIO : 18410 - LA MONTANITA**

**TELEFONO 1 : 4367309**

**TELEFONO 3 : 3123781183**

**CORREO ELECTRONICO : financiera@gascaqueta.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4759 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 17,600,000**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**



Cámara de Comercio  
de Florencia \*\*\*  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2020/08/18 - 09:50:01 \*\*\*\* Recibo No. H000085918 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,244,770,256

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4759

**CERTIFICA**

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL; CERSIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, DAR INMEDIATA INFORMACIÓN POR ESCRITO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, A LA JUNTA DIRECTIVA O AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SEGÚN EL CASO, DE TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE OBSERVE O OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, COLABORARA CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENALES QUE EJERZAN LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES SOMETIDAS A SU CONTROL Y RENDIRLES LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS, VELAR POR QUE SE LLEVE PUNTUALMENTE LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD, EN ORDEN LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y POR QUE SE CONSERVE DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y LOS COMPROBANTES DE LAS CUENTAS, IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES, INSPECCIONAR PERMANENTEMENTE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA EN CUSTODIA O CUALQUIER OTRO TITULO, IMPARTIR INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES, COMO DE LA CONTABILIDAD, AUTORIZAR CON SU FIRMA TODO BALANCE QUE SE ELABORE, CON SUS ANEXOS LOS CORRESPONDIENTES ; EL CONTENIDO DEL INFORME DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SERA DE ACUERDO AL ARTICULO 208 Y 209 DEL CODIGO DEL COMERCIO, CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISAS Y/O A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LOS JUZGUE NECESARIO, CUMPLIR LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE SENALE LAS LEYES O LOS ESTATUTOS Y LAS QUE, SIENDO COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
GAS CAQUETA S.A. E.S.P.**

**Fecha expedición:** 2020/08/18 - 09:50:01 \*\*\*\* **Recibo No.** H000085918 \*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20200818-0007

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN BHFB34n6pT**

---

establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BHFB34n6pT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**CARLO ANDRES PRADA GOMEZ**

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.555.047**  
**MARIÑO FLOREZ**

APELLIDOS  
**DORA DEL CARMEN**

NOMBRES

*Dora del Carmen Mariño Florez*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1952**

**DUITAMA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**19-OCT-1973 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00281195-F-0041555047-20110217

0025832735A 1

1141202533

152550 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**12753**

Tarjeta No

**75/06/05**

Fecha de  
Expedición

**75/04/05**

Fecha de  
Grado

**DORA DEL CARMEN**

**MARIÑO FLOREZ**

**41555047**

Cedula

**CUNDINAMARCA**

Consejo Seccional



**EXT DE COLOMBIA**

Universidad

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES**

Directora Financiero

E S D

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.

**DORA MARIÑO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS CAQUETA SA ESP**, NIT 8280004995, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020, mediante la cual determinó una contribución adicional a cargo de la empresa.

#### **PETICIONES:**

Se proceda a REVOCAR la contribución adicional contenida en la liquidación No. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.

Y consecuentemente dejar sin efecto alguno el acto administrativo objeto de este recurso.

#### **OPORTUNIDAD DE ESTE RECURSO:**

Este recurso se presenta antes de los 10 días otorgados, en consideración que fue recibido por correo electrónico el día 26 de agosto de 2020. Los términos comienzan a contarse a partir del 27 de agosto.

#### **HECHOS:**

1º. Esa Superintendencia profiere con fecha 25 de agosto de 2020 liquidación adicional, 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020, notificada personalmente por medio electrónico el día 26 de agosto de 2020, mediante la cual determina una contribución a cargo de la empresa por valor de \$ 118.168.000,00 adicional a la contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

2º. Motivación de este acto administrativo:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

2.1. Inicia la motivación que el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 modificadorio del artículo 85 de la ley 142 de 1994 autoriza a la Superintendencia para liquidar y cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos, sometidos a la inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre que no puede superior al 1% de la base gravable de cada sujeto pasivo. Omite reseñar que la contribución especial establecida por el artículo 18 de la ley 1955 tiene como propósito además de financiar los gastos de funcionamiento, **financiar las inversiones de la SSPD.**

2.2 Invoca el artículo 314 de la ley 1955 de 2019, como disposición que estableció una “Contribución Adicional”, a la contribución especial antes citada, con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, con las reglas allí contempladas y cuya tarifa es del 1%.

2.3. Refiere que las apropiaciones presupuestales de la SSPD para la vigencia 2020, fueron establecidas en la ley 2008 de 27 de diciembre de 2019, Decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación 2411 de 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$620.248.483.343.00), del cual será recaudado por contribución adicional, CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346.00).

2.4. Informa la liquidación adicional, que el Presidente de la República profirió el decreto reglamentario 1150 de 18 de agosto de 2020, reglamentario del artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de esta última, estableciendo el procedimiento para liquidar y cobrar las contribuciones especial y la adicional, esta última a favor del Fondo Empresarial.

2.5 Refiere que la resolución de carácter general SSPD20201000033335 DE 20 DE agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la contribución especial y dictó otras disposiciones inherentes a la contribución adicional.

### 3. LA LIQUIDACIÓN:

3.1. Seguidamente establece a cargo de mi representada, un valor a pagar por la cantidad de \$118.168.000.00.

Así:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Concepto contable	Gas Licuado de Petróleo	Total servicios vigilados	Total servicios no vigilados	Total
Ingresos de actividades ordinarias	12.244.770.256	12.244.770.256	0	12.244.770.256
%factor de ingresos	100.00%	100.00%	0.00%	100.00%
Gasto Total	12.115.407.249	12.115.407.249	0.00%	12.115.407.249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0
Impuestos	298.645.588	298.645.588	0	298.645.588
Gasto Total Depurado	11.816.761.661	11.816.761.661	0	11.816.761.661
Total Base Gravable	11.816.761.661	11.816.761.661	0	11.816.761.661
Tarifa Contribución Adicional	1%	1%	0	1%
Total por Contribución adicional SSPD	118.167.617	118.167.617	0	118.168.000
Valor primer pago contribución	0	0	0	0
Total a pagar por contribución adicional	118.167.617	118.167.617	0	118.168.000

Ordena que el pago de la contribución se realice a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**I.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11 DEL DECRETO 1150 DE 2020, POR TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD- 2020-10000-33335 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 POR TRANSGREDIR LOS**

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

## **ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL.**

### **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020, por TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 95. Ord 9, 150 ord.12, 338 INCISO SEGUNDO, 359, y 363 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL**

El artículo 4º. de la Constitución Política consagra la supremacía de la Constitución Política como norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, prevalece y se aplicarán las normas constitucionales.

La aplicación prevalente de la Carta Constitucional sobre cualquier otra disposición de inferior jerarquía, opera bajo la denominada excepción de inconstitucionalidad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...)” Consejo de Estado, Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01 . Sección Primera.

Corte Constitucional Sentencia SU132/13

#### **“ EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.*

“(…)”

*La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento.*

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

*En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.*

La excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y de los actos administrativos enunciados en el encabezamiento de este primer cargo, opera por ser abiertamente contrarios de los artículos 95. Ord 9, 150 ord.12, 338, inciso segundo, 359, y 363 de la Carta Constitucional.

Dice el artículo 314 de la ley 1955 censurado:

**"Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.** A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:

1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
4. La tarifa será del 1%.
5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.

*El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros".*

Mediante el artículo 314 transcrito el legislador establece a cargo de las empresas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una contribución adicional, con destinación específica, paralela a la contribución especial contenida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

Esa nueva contribución refiere al artículo 18 ibídem para establecer los elementos de la obligación tributaria, desarrollándolos así:

- 1..-Base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen
- 2.- Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

3. Sujeto activo: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4.- Tarifa: Del uno por ciento (1%)-

5. hecho generador: es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD .

Destinación específica: El recaudo de la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Transitoriedad: a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

La contribución adoptada en el artículo 314 grava a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios vigilados por la SSPD, independientemente del sector al que pertenezcan<sup>1</sup>, con el único propósito finalístico de fortalecer el Fondo Empresarial para que a su vez de allí se destinen al servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, particularmente, para salvar el servicio que venía o viene atendiendo ELECTRICARIBE, por el colapso incurrida por ésta, entre otros, por sus altos niveles de ineficiencia .

Esta destinación específica para favorecer al sector de energía eléctrica, de la Costa Caribe Colombiana, se demuestra, a primera vista, en La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1955 de 2019. A esta conclusión se arriba partiendo del análisis sistemático y teleológico de esta ley.

Veamos:

El referido artículo 314 hace parte de la Subsección 7, **“EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE.** sección III , CAPÍTULO III, TÍTULO II de la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022.

La subsección 7, inicia con el artículo 312 con el subtítulo de “MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL FONDO EMPRESARIAL. En éste, autoriza a la Nación para financiar del Fondo Empresarial de la SSPD, bien de manera directa e indirecta, incluyendo créditos y garantías, aún superiores a un año, relevándola de constituir garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue esos créditos o garantías.

El artículo 313 establece a cargo de todos los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, usuarios comerciales e industriales y los no regulados, de pagar una sobretasa por kilovatio hora consumido para fortalecer el Fondo Empresarial en todo el territorio nacional, vigente desde la expedición de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, a razón de cuatro pesos moneda legal por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica, que será girada al Fondo Empresarial de la

---

<sup>1</sup> Al involucrar no solo el sector de energía eléctrica, sino también gas licuado del petróleo (GLP), Gas natural, acueducto, aseo.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

SSPD para el pago de obligaciones financieras en que incurra dicho Fondo, para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión.

Seguidamente, el artículo 314 censurado, titulado: *“Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*, crea una contribución adicional, de carácter transitorio, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, con destinación específica: para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, disponiendo que el traslado de recursos de las cuentas de la SSPD al Fondo Empresarial están exentos del gravamen a los movimientos financieros. Ya informé los elementos de la obligación tributaria estatuidos en este artículo.

El artículo 315 se refiere a la *“Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”*. Plasma categóricamente la finalidad de asegurar una prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. Autoriza a la Nación para asumir directa e indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP, asociado al Fondo Empresarial, de la siguiente manera:” (i) *el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe SA ESP y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional jubilación y/o legal de vejez.* (ii) *el pasivo de Electrificadora del Caribe SA ESP con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas”*.

Que para viabilizar el desarrollo de “esta subsección”, autoriza a la Nación para constituir patrimonios autónomos, fondos, sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones que en la actualidad desarrolla Electrificadora del Caribe SA ESP., será una empresa de servicios públicos domiciliarios con domicilio en la Costa Caribe. Los activos de ésta podrán incluir las rentas, tasas, contribuciones, recursos del Presupuesto General de la Nación, derechos litigiosos, cuentas por cobrar de la Nación, y otras entidades públicas a Electrificadora del Caribe SA ESP.

Autoriza constituir patrimonio autónomo que se denominará FONECA para recibir y administrar recursos que serán destinados por la Nación – SSPD- para el pago de los pasivos pensionales y prestacionales.

Los artículos subsiguientes hasta el artículo 318, con el cual termina la subsección 7, están creados para adoptar todas las medidas de salvamento de la gestión de

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

la Electrificadora del Caribe SA ESP y el aseguramiento de la prestación del servicio de electricidad en la Costa Caribe.

Visto lo anterior, el tributo que se impugna tiene una destinación específica, a cargo de todas las empresas vigiladas por la SSPD, cualesquiera sea el sector al que pertenezcan, para privilegiar el servicio público de electrificación en la zona de la Costa del Caribe Colombiana, en el desarrollo de las actividades de la Electrificadora del Caribe SA.ESP.

## FACULTADES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES

La Carta Constitucional en el artículo 150 ord.12, faculta al Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Su facultad configurativa si bien tiene cierta amplitud en el ejercicio de la potestad de diseñar las políticas fiscales, esa competencia no es ilimitada porque está enmarcada dentro de los fundamentos y principios rectores del sistema tributario fijados en la Constitución Política, Tales son los de equidad, justicia, eficiencia, progresividad, irretroactividad, (arts 95 ord. 9 y 363). Por lo mismo, la Carta Política determina las órbitas de las competencias legislativas, las especies de los tributos, Los elementos de la obligación tributaria, disponiendo que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, a condición de que la ley, las ordenanzas y los acuerdos, señalen directamente los elementos de la obligación tributaria: los sujetos activos, pasivos, los hechos, bases gravables y tarifas de los impuestos. No obstante la ley, ordenanzas y acuerdos, pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación de los beneficios que les proporcionen. Condicionando que el sistema, método, para determinar tales costos y beneficios como la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos (art. 338).

Así mismo se impone prohibición al legislativo de establecer rentas nacionales de destinación específica, salvo las excepciones allí configuradas: a. Las participaciones establecidas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipales. b. las destinadas para la inversión social. c. las que con base en leyes anteriores, sean asignadas por la Nación en favor de entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.(art. 359)

Bajo las anteriores premisas se configura el sistema tributario colombiano.

PROBLEMA JURÍDICO A DESARROLLAR:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

¿Puede el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 establecer una contribución adicional, de destinación específica, por los mismos hechos gravables, misma base gravable, misma tarifa, mismo sujeto activo, mismo sujeto pasivo, establecidos en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, como una contribución de carácter temporal para fortalecer el Fondo Empresarial de la SSPD, con el propósito finalístico de privilegiar el funcionamiento de la Electricadora del Caribe SA ESP, en la prestación del servicio público de electricidad en la Costa Caribe, sin vulnerar la Constitución Política, en sus artículos 95 ord 9, 120 ord 12, 338, 359 y 363?

## NATURALEZA DEL TRIBUTO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA CREADO EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955

Se pregunta y debe precisarse:

A.- ¿Es una contribución especial, establecida para recuperar los costos en que incurren las entidades competentes por el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y regulación en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios? ¿En cuyo caso se estaría ante uno de los supuestos del artículo 338 inciso segundo de la Carta Fundamental?

B.- ¿Es una contribución parafiscal de destinación específica, mediante la cual se impone un gravamen de carácter obligatorio a un sector social o económico para reportar un beneficio al mismo contribuyente o al mismo sector del que hace parte y del que se extracta la contribución? ¿Acatando lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional?, ¿Y de ser así, si cumple con el otro supuesto exigido en el inciso segundo del artículo 338 de la Carta, y 150 ord 12?

C. ¿Es una tasa, que se caracteriza porque el hecho generador es la prestación de un servicio público o beneficio particular e individualizable en favor del contribuyente, por lo que su naturaleza es retributiva, dejando a opción del sujeto pasivo pagar o no por ella, cuando decide voluntariamente utilizar el servicio? ¿Factor este último que lo diferencia de las contribuciones?

D.- ¿O sí, finalmente, es un impuesto nacional de destinación específica? ¿En cuyo caso violaría los artículos 338, 359, y 363 de la Carta?

## EL ARTÍCULO 338 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El artículo 338 constitucional es del siguiente tenor, y presento realzado el inciso segundo:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

*“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, **como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen**; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (realzo y subrayo)*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

## LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

El inciso segundo del texto constitucional contempla con claridad el fundamento de las tasas y contribuciones: *“recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*. Impone el carácter restrictivo de las dos figuras, a la condición de corresponder a una contraprestación porque el sujeto pasivo sea receptor de un servicio o porque participe en algún beneficio.

En el primer caso en el que se mira la recuperación de costos por prestación de un servicio, claro es la prestación del servicio de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, y de regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, establecido en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, por cuyos servicios tienen derecho a cobrar una contraprestación a través de la contribución especial. En el mismo sentido, operan las contribuciones impuestas por otras Superintendencias, que prestan similares servicios a sus controlados y vigilados, como son, entre otras, la Financiera, de Sociedades, de Vigilancia y Seguridad Privada. También corresponden a esta especie, la contribución de valorización, por obras públicas que se desarrollen en un sector que beneficien a los propietarios de los inmuebles, redundando en la valorización de su activo.

Frente al caso concreto, pese a determinar el artículo 314 que el sujeto activo es la SSPD, no menciona que su imposición obedezca a la recuperación de los costos de los servicios de vigilancia y control ejercida sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, fundamento de la contribución especial anual que se cobra a estos sujetos pasivos. Precisa sí, que se trata de una contribución adicional a la establecida en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, con una destinación específica, para fortalecer el Fondo Empresarial. Luego descarta por completo que la contribución dispuesta en el artículo 314 de esta ley sea de la misma especie que la contribución especial anual, prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema de las contribuciones especiales, en la sentencia C- 155 de 2016:

*“Contribución especial:*

*(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;*

*(ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;*

*(iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad”.*

## CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Las contribuciones parafiscales, previstas en el segundo inciso del artículo 388, cuando su cobro se realiza *“por la participación de los beneficios que les proporcionen”*, ha sido precisada y definida por el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, así:

*“ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).*

El artículo 29 transcrito enseña los elementos estructurales de las contribuciones parafiscales:

- (i) Son gravámenes de obligatorio cumplimiento para su destinatario (sujeto gravado).
- (ii) Tiene un carácter singular al recaer en un sector específico de la sociedad o un sector económico específico.
- (iii) Tiene una destinación específica, para revertirse exclusivamente en el sujeto gravado o para el sector del cual hace parte y del cual fue extraída.

La Corte Constitucional ha sido precisa en señalar que las contribuciones parafiscales deben cumplir estrictamente los tres requisitos que acabo de enumerar.

Véase la sentencia C-152 de 1997:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

“1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

“2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la **característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.** (realzo)

“3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.” ( Sentencia C-490 de 1993, de octubre 28 de 1993, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).

En otras dos sentencias se dijo:

“Ha decidido la Corte que las contribuciones parafiscales son obligatorias, afectan solamente a un grupo o sector económico y se destinan al mismo. Igualmente, ha establecido que los recursos parafiscales son públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo o sector que los tributa” (Sentencia C-273/96, de 20 de junio de 1996, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía).

“La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. **Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma**” (Sentencia C-253/95, de junio 7 de 1995, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). (realzo y subrayo)

En conclusión, según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las **contribuciones parafiscales** son éstas:

1a. **Son obligatorias**, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado;

2a. **Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico**;

3a. **Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa**;

4a. **Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa.**”.

Contrastando el artículo 314 de la ley 1955, con respecto del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **se establece que aquel art. 314, no cumple** con todos los elementos exigidos por el artículo 29 para calificar este

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

gravamen como una contribución parafiscal, aun cuando tenga alguno de sus elementos.

En definitiva:

- (i) Si corresponde a un tributo o gravamen de carácter obligatorio, impuesto por la ley (art. 314 ley 1955 de 2019).
- (ii) Contrario a lo exigido en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, **el artículo 314, carece del elemento de su singularidad, porque no afecta a un determinado único grupo social y económico.** Y no lo hace al determinar como sujetos pasivos del gravamen, A TODOS los prestadores de servicios públicos de los diversos sectores, los del sector de energía eléctrica, LOS DEL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, SECTOR ESTE AL QUE PERTENECE MI PODERDANTE, los del sector del gas natural, sector de acueducto, alcantarillado, y sector aseo.
- (iii) Tampoco es cierto que este tributo se utiliza para beneficiar a mi poderdante o al propio sector del GAS LICUADO DEL PETRÓLEO GLP, del cual éste hace parte, y del cual se extracta la contribución. La contribución se ha instituido en el artículo 314, afectando a todos los prestadores vigilados por la SSPD, para beneficio exclusivo y particular de un prestador en la Costa Caribe, para financiar las actividades desarrolladas por LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, como lo explica de manera detallada la Subsección 7 de la Sección III, Capítulo III, Título II de la ley 1955 de 2019.

EL SECTOR DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP- ES DISTINTO AL DE ELECTRICIDAD. CADA UNO TIENE SU PROPIA REGULACIÓN, DISTINTA ES SU CONFIGURACIÓN, FORMA DE PRESTACIÓN. SON SERVICIOS PÚBLICOS DIFERENTES. Y MI PODERDANTE TIENE SU RADIO DE ACCIÓN EN EL SUR DEL PAÍS, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

De otra parte ni siquiera de manera indirecta se beneficia mi poderdante quien presta el servicio de distribución de GLP en el interior del país. Los recursos originados en las contribuciones parafiscales, se destinan al beneficio del mismo grupo que los tributa. **Esto es lo que justifica constitucionalmente, en especial desde el punto de vista de la equidad, las contribuciones parafiscales:** si en principio es inequitativo gravar solamente a un grupo, la equidad se restablece al destinar los recursos producto del gravamen al beneficio de quienes los tributan. Vbgr. la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Cafeteros, cuyo fin es beneficiar a todos los cultivadores de café. Así se satisfacen los conceptos de justicia y equidad a que se refiere el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, lo mismo que los principios de equidad, eficiencia y progresividad, que consagra el inciso primero del artículo 363.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Visto de esta manera, la contribución analizada a la luz del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, **TAMPOCO ES UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 29 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO – DECRETO 111 DE 1996- NO CUMPLIENDO ASÍ CON CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SUS ARTÍCULOS 338 Y 359, ya que al parecer, pretendiéndose ostentar la creación de una contribución parafiscal, ello no lo ha sido por no haber cumplido con los requisitos que la Constitución y la ley (artículo 29 Decreto 111 de 1996).

La verdad se impone. En realidad es un impuesto con destinación específica, absolutamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política.

Aún en el evento remoto que pudiera asimilarse a una contribución parafiscal, la contribución adicional a favor de la SSPD, para fortalecer el Fondo Empresarial de dicha Superintendencia, esta contribución no puede ser exigible a las empresas que prestan el servicio público domiciliarios de gas licuado del petróleo GLP, en el centro y sur del país, particularmente para asegurar las actividades de ELECTRICARIBE.

EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 TIENE EL CARÁCTER DE IMPUESTO DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 359 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. TRANSGRESIÓN QUE TAMBIÉN SE PREDICA DEL ARTÍCULO 150 NUM 12.

Informan estas disposiciones:

*“Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*“(…)*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

*“(…)”*

*“Art. 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.*

*Se exceptúan:*

*1º. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*

*2º. Las destinadas para inversión social.*

*3º. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías”*

Al desecharse que la nueva contribución adicional sea especial y tampoco parafiscal, mucho menos una tasa, la norma realmente es un impuesto con destinación especial, creado por la ley, violatoria de: (i) la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica; (ii) la generalidad de los impuestos;

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

y (iii) los principios de equidad, justicia y razonabilidad tributarias, al punto de vulnerar los artículos 95 numeral 9, 363 y 359 de la Constitución Política.

## VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULO 95 ORD 9 Y 363 CP

De otra parte, al cobrarse la contribución adicional a mi poderdante sin ser esta procedente, se está violando el artículo 95 ord. 9 de la Constitución Política, ya que se le está obligando a contribuir con los gastos del Estado desconociendo los criterios de justicia y equidad garantizados por esas disposiciones.

Establecida la excepción de inconstitucionalidad del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, respecto de las normas constitucionales anunciadas, igual situación acarrea a los actos administrativos proferidos en desarrollo de ese artículo, cuales son el Decreto 1150 de 202, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.

## **II.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA EN QUE INCURRE LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL CONVIRTIÉNDOSE EN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 95 ORD. 9, Y 363 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Informan estas disposiciones:

*“Art. 95 La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes*

*“(…)*

*9º. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.*

*“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

*Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”.*

Cuando el artículo 314 de la ley 1955 crea una contribución adicional a la especial contemplada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la misma ley 1955, con los mismos elementos de ésta última, a cargo de los mismos sujetos pasivos: las empresas vigiladas y, controladas, por la SSPD, a

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

favor del mismo sujeto activo, la SSPD; con fundamento en la misma base gravable estatuida en el artículo 85 de la precitada ley 142 de 1994, por el mismo hecho gravable, transgrede los principios de justicia y equidad, principios fundentes del sistema tributario, al establecerse UNA DOBLE TRIBUTACIÓN no aceptada por el orden jurídico en la medida que constituye una afrenta los principios de equidad, justicia, eficiencia y progresividad tributarias.

La **doble tributación o doble imposición**, se refiere a gravar varias veces a un contribuyente que tiene un mismo ingreso, con base en un único hecho generador, una misma base gravable, una misma renta, durante el mismo período imponible y por la misma causa.

La Corte Constitucional se ha pronunciado que los casos de tributación en diferentes territorios por un mismo hecho económico, representan doble tributación, atentando así, contra los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad anteriormente enunciados, sobre esto, la Corte se permite citar la sentencia de febrero 1 de 2002 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo:

*“no puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico, porque ello desconocería la capacidad contributiva de los contribuyentes, que pretende establecer una correlación entre la obligación tributaria y su capacidad económica, de suerte que sea su capacidad económica la que sirva de parámetro para cumplir con su deber de contribuir con el financiamiento de las cargas públicas del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política”*

Evidentemente se refleja la duplicidad de contribuciones contenidas en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, íntimamente relacionadas, con los mismos elementos estructurales, determinan la inconstitucionalidad no solo del artículo 314 y18, sino también de los actos administrativos subsiguientes proferidos por el Gobierno a través del Decreto 1150 de 2020, arts. 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, de la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.

**III.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD TRIBUTARIA AL CONTEMPLAR COMO BASE GRABABLE DE LA CONTRIBUCIÓN LA UNIVERSALIDAD DE GASTOS Y COSTOS DE LAS COMPAÑÍAS. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 ORD. 9 CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LOS ARTÍCULOS 14, y 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, y de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional para ejecutar la ley y de la SSPD con la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.**

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Aun cuando se reconoce un amplio margen de la potestad configurativa del legislador para diseñar contribuciones, esta no puede ejercerse de manera desmedida, desproporcionada e irrazonable.

El hecho de considerar LOS COSTOS, indispensables para poder realizar la actividad, como parte de la base gravable de los tributos, implica un castigo que se impone a la empresa, por el solo hecho de operar. La sabiduría de las contribuciones reside en gravar a los contribuyentes atendiendo su capacidad tributaria, fundamento de los principios o de proporcionalidad, equidad y progresividad.

Bajo el sistema anterior, del artículo 85 de la ley 142 de 1994, solo se gravaba los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a regulación o vigilancia, descontándose los gastos operativos. Tampoco eran objeto de la base gravable los costos, considerados estos como aquellas erogaciones necesarias para poder operar la compañía, siendo los de mayor representatividad, los costos de producción, como las compras de los productos al por mayor a los productores, con los cuales se ejerce el objeto social, que son aquellos que van a ser distribuidos (compra de energía, en el caso de las compañías de electricidad, de gas a los productores, etc). El sistema anterior era más equitativo y no presentaba el ánimo desbordado de arbitrar mayores recursos, deteriorando los resultados de las empresas. El legislador a través del artículo 85 de la ley 142 de 1994 quiso que la SSPD y las comisiones cobraran *“solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual”*. Al parecer este ánimo dejó de existir para el legislador en los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019, al incluir en la base de la contribución además de los gastos administrativos asociados al servicio sometido a regulación, los gastos por todo concepto, junto con los costos de producción y todos los demás costos incurridos por la empresa, todo lo cual refleja el ánimo desmedido de arbitrar mayores recursos, a favor de las entidades reguladoras y de vigilancia, yendo en contravía con la exigencia de actuar con austeridad, máxime, dentro de las actuales circunstancias de pandemia por el COVID 19, que ha afectado de manera negativa a las empresas, aumentando, de forma desproporcionada y exagerada, la tributación de las empresas vigiladas.

#### **IV.- VIOLACIÓN DEL PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO IMPUESTO POR LA LEY 2008 DE 2019 Y EL DECRETO 2411 DE DICIEMBRE 30 DE 2019**

El artículo 69 de la Ley 2008 de 2019 *“Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2020”*, dispone en su artículo 69:

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

*“Artículo 69 PLAN DE AUSTERIDAD DEL GASTO. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”*

La anterior disposición es repetida en el Decreto 2411 de 2019 *“Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”*, en su artículo 72:

*“Artículo 72. Plan de Austeridad del Gasto. El Gobierno nacional reglamentará mediante Decreto un Plan de Austeridad del gasto durante la vigencia fiscal de 2020 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Dichos órganos presentarán un informe al respecto, de manera semestral.”*

En desarrollo de las precedentes disposiciones el Gobierno profirió el decreto reglamentario 1009 de 14 de julio de 2020 *“por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto”*, aplicable a todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia 2020.

Dentro de las reglas impuestas no permite la modificación de las plantas de personal, estructura administrativa y gastos de personal a no ser que las modificaciones sean a costa cero o genere ahorros a la entidad. Excepcionalmente las reformas que generen mayor gasto se podrán aprobar con el visto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En cuanto a la contratación de contratistas solo se pueden realizar previa revisión rigurosa de las razones que justifiquen las contrataciones, y solo podrán celebrarse contratos de este tipo, estrictamente necesarios.

Ordenó racionalizar las horas extras a las estrictamente necesarias. Prohibición de compensar las vacaciones en dinero.

Abstenerse de contratar para realizar mejoras, cambios de sede y adquisición de muebles a no ser estrictamente necesario.

Los suministros de pasajes en clase económica, salvo justificación que sea mayor de 8 horas el vuelo.

Austeridad en el reconocimiento de viáticos.

Delegaciones oficiales, estrictamente necesarias.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

En general se ordenó ahorrar los gastos de las entidades públicas, e incluso disminuirlos en lo posible. La Superintendencia de Servicios Públicos no está exceptuada de las medidas de austeridad ordenadas en la ley 2008.

Sin embargo ese plan de austeridad no se refleja en el presupuesto de gastos de la SSPD año 2020.

AÑO 2019:

Adujo la SSPD en su oportunidad que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2019 fueron establecidos en la ley 1940 de 2016 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación 2467 de 2018 en \$115.602,771.030,00 que debe ser cubierto con el recaudo de las contribuciones de que trata la Ley 142 de 1994. (ver liquidaciones oficiales de la contribución especial dictadas en 2019)

AÑO 2020:

En la resolución de carácter general SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y liquidación adicional dice que las apropiaciones de la SSPD se determinó por ley 2008 y decreto 2411 de 2019 en \$620.248.483.343.00., de los cuales \$473.916.178.346.00 serán por la contribución adicional, y \$146.332.304.997.00. por la contribución especial del artículo 85 de la ley 142 de 1994.

Apropiaciones 2019 Decreto 2467 de 2018	Apropiaciones 2020 Decreto 2411 de 2019	Incremento año 2020
\$115.602.771.030	\$620.248.483.343.00	436.534%
	\$146.332.304.997.00 <sup>2</sup>	26.582 %

Obsérvese que los recursos apropiados por \$620.248.483.343, hacen parte de la renta ordinaria rubro de ingresos corrientes de la SSPD. Así lo menciona el Decreto 2411 de 2019 en su artículo 1º. De manera que la totalidad de estos recursos pagados por las empresas vigiladas, engrosan el presupuesto ordinario a favor de la SSPD e ingresan a la bolsa general del presupuesto general de la Nación, no al fondo especial, como se afirma en el artículo 314 de la ley 1955.

Se ve el desmedido incremento del gasto de la SSPD, para el año 2020, con relación del 2019, del 436.534%. Excesivo y desbordado, a cargo del sacrificio y amenaza a la subsistencia de las empresas vigiladas, lo cual desdice de la

<sup>2</sup> Si se relaciona las apropiaciones 2019 de \$115.602.771.030.00, art. 85 ley 142 de 1994, con \$146.332.304.997 del año 2020 por concepto del artículo 85 ley 142 de 1994, se presenta un incremento para el año 2020 del 21%. Lo cual contraría la austeridad ordenada para la vigencia 2020.

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

eficiencia de aquella, soslayando la austeridad del gasto a la cual está obligada, ordenada en la ley 2008 de 2019. Mientras que las empresas destinatarias de esta contribución luchan para sostener su empresa, programando sus ingresos por lo menos con el incremento del IPC, la SSPD aumenta sus ingresos en el 436.534%. a cargo de los prestadores, traduce en un absurdo, inequitativo, desproporcional e irracional desequilibrio.

En la exposición de motivos del artículo 314 de la ley 1955 no aparece justificación razonable de la necesidad de captar recursos a través de la contribución adicional, que según esta disposición se emplearan en el Fondo Empresarial de la SSPD, sabiendo de antemano que el propósito finalístico es la atención de la actividad de la Electrificadora del Caribe SA ESP.

**V.-CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 314, Decreto 1150 de 2020, artículos 2.2.9.9.1, 2.2.9.9.2, 2.2.9.9.4, 2.2.9.9.6, 2.2.9.9.11, la Resolución SSPD- 2020-10000-33335 de 20 de agosto de 2020, y la LIQUIDACIÓN ADICIONAL F.E. CON RADICADO de agosto de 2020 534 0051086 de 25 de agosto de 2020. VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EQUIDAD, RAZONABILIDAD, y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS**

La liquidación adicional notificada a mi poderdante, desconoce los principios rectores del sistema tributario los cuales están basados en valores de justicia, equidad, eficiencia, proporcionalidad y razonabilidad, transgrediendo los artículos 95. Ord.9, 338, 359 y 363 de la Constitución Política.

El carácter confiscatorio de un tributo se configura cuando el resultado económico del ejercicio anual de la actividad, se destina de manera integral al pago del tributo, detrayendo los resultados de la anualidad, en función de la atención de obligaciones tributarias.

A mi poderdante se le está liquidando la contribución adicional por valor de \$118.168.000,00 contrariando todos los principios fundentes del sistema tributario. El monto asignado sobrepasa el 92% de las utilidades que reportó el ejercicio del año fiscal 2019 para la empresa.

De acuerdo con los estados financieros reportados al SUI e información del revisor fiscal que se acompaña, solamente con el valor de las dos contribuciones, especial y adicional, liquidadas por la SSPD, representa el 92.1% de las utilidades que reportó la empresa para el año 2019, sin contar aún con la CREG, repartidas así:

Contribución especial	Contribución adicional	Total contribuciones	Utilidad 2019
25.831.000 (16.5%)	118.168.000 (75.6%)	143.999.000 (92.1%)	156.296.155

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Desde este punto de vista la contribución es confiscatoria.

La situación de la empresa es extremadamente grave. En su intento por prestar un servicio más eficiente, ha venido financiando los subsidios establecidos por el Gobierno para determinados usuarios, obteniendo recursos del sistema financiero. Más sin embargo, el Gobierno presenta una mora de \$744.000.000 para reembolso como se ve a continuación

Abril	mayo	junio	julio	Agosto	total
135.075.400	146.513.800	150.060.000	160.559.300	152.724.400	744.932.900

Adicionalmente debido a que la empresa venía presentando pérdidas de años anteriores año 2017, que debían ser enjugadas con las utilidades de los siguientes años, atendiendo el art. 417 del Estatuto Tributario, aún queda un faltante por enjugar, imposibilitándose la obtención de recursos para pagar las excesivas contribuciones impuestas por la SSPD

pérdida 2017	utilidad 2018	utilidad 2019	pérdida por compensar
365.249.179	148.622.691	156.296.155	60.330.333

Se ve entonces que la empresa carece de capacidad para contribuir con la exorbitante contribución adicional impuesta por la Superintendencia, que le otorga un plazo perentorio de 5 días para cancelarla. Motivo suficiente para que sea revocada.

## **VI.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EXIGIDO EN LOS ARTÍCULOS 365, 357 Y 370 DE LA C.P, EN MATERIA TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Los costos involucrados en la prestación de los servicios públicos son trasladados a los usuarios haciendo parte del valor de la tarifa del respectivo servicio. Entre ellos, las contribuciones. Las desproporcionadas contribuciones con el incremento del 436.53%, impuestas por la SSPD, afectarán de manera inexorable la cobertura y eficiencia del servicio al ser el usuario fuertemente impactado con el mayor valor del producto.

El artículo 365 dispone:

*“Art.365 .- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*

DORA MARIÑO FLÓREZ

ABOGADA

Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69

[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

Al aumentarse el precio o tarifas a los usuarios originados por el incremento del 82% de los tributos pagados a la SSPD, por la acción misma del Estado, se desmejorará la calidad de vida de los usuarios al impedirse el acceso a estos servicios. En desmedro de la prestación eficiente del servicio a los habitantes del territorio colombiano, produciendo mayor desigualdad.

En el caso del consumo del gas licuado del petróleo GLP, el usuario, básicamente rural, migrará o retornará al consumo de leña, en grave perjuicio para su salud y medio ambiente, violándole así sus derechos fundamentales entre otros a la vida, salud y derechos colectivos a un ambiente sano. Otra inmensa proporción de consumidores, de estratos 1 y 2 no son subsidiados, y aunado a la situación actual de desempleo por la pandemia del Covid 19, producirá mayor detrimento en su calidad de vida.

Con la contribución adicional la misma autoridad está lesionando los derechos fundamentales de los consumidores de la zona donde atiende mi poderdante, Les genera un daño antijurídico que los usuarios no están obligados a resistir, imputable al Estado mismo.

La adopción de esta medida tiende a desmejorar la prestación del servicio sacrificando su eficiencia. Resta capacidad económica a las empresas para desarrollarse. A estas se les obliga a mejorar continuamente sus sistemas de distribución. ¿Con qué recursos, si el Estado mismo está propiciando su ineficiencia? En lugar de dictar medidas de estímulo, para creación de empresas, con esta medida está acabando con ellas. Es la verdad. Viola así el derecho a la iniciativa privada, motor de desarrollo de un país.

Al realizar un juicio de proporcionalidad, se obtiene que la contribución adicional resulta lesiva a mayor número de usuarios de todo el país, frente a la actividad que despliega ELECTRICARIBE o la empresa que la sucede. Resultando inaceptable la creación de esta contribución para cubrir la ineficiencia del prestador de energía eléctrica de la Costa Caribe, a costa de producir por el mismo Estado la ineficiencia de las demás empresas del país, ajenas al sector de electricidad. Desde luego que la medida adoptada es inconstitucional, es injusta, inequitativa, irrazonable, ineficiente, por lo que se impone su revocación.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Con el fin de demostrar los hechos que estructuran este proceso y motivos de inconformidad, acompaño los siguientes documentos en medio digital que solicito tener como pruebas:

DORA MARIÑO FLÓREZ  
ABOGADA  
Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69  
[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

A.- Las que acompaño:

- 1.- Liquidación adicional
- 2.-Certificado del revisor fiscal.
- 3.-Cédula de Ciudadanía del revisor fiscal.
- 4.- Tarjeta profesional.
- 5.- Certificado de vigencia de la Junta Central de Contadores.
- 3.- Estados financieros año 2018 .

B.- La que solicito:

Oficiar al Departamento de Planeación Nacional para que con destino al proceso remita todos los estudios previos, que justificaron la expedición del artículo 314 de la ley 1955 de 2019. De la respuesta solicito que se me corra traslado. Tiene como propósito demostrar el IV motivo de inconformidad.

#### **ANEXOS:**

Además de las pruebas acompañadas, adjunto:

- 1.- Poder autenticado otorgado por el representante legal.
- 2.- Cédula del gerente
- 3.- Certificado de la Cámara de Comercio.
4. Cédula de ciudadanía de la suscrita
5. tarjeta profesional de la suscrita

#### **NOTIFICACIONES:**

De la suscrita abogada:

Calle 100 No. 8 A 55 of 716 Bogotá. Correos electrónicos:  
[dmario@dmflegales.com](mailto:dmario@dmflegales.com) y [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)

De la empresa: En la dirección suministrada a esa Entidad.

Con todo respeto,

DORA DEL  
CARMEN  
MARIÑO FLOREZ

Firmado digitalmente por  
DORA DEL CARMEN MARIÑO  
FLOREZ  
Fecha: 2020.09.09 15:58:09  
-05'00'

**DORA MARIÑO FLÓREZ**

CC 41.555.047  
T.P. 12.753 CSJ

*DORA MARIÑO FLÓREZ*

*ABOGADA*

*Calle 100 No. 8 A 55 of. 716 Bogotá. Tels 6211939 /69*

*[dmarino@dmflegales.com](mailto:dmarino@dmflegales.com); [domaflo247@hotmail.com](mailto:domaflo247@hotmail.com)*



**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION OFICIAL**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260102758E

Código único de verificación: 0c25d3bd-19bd-44c6-973b-bdf58aa72958

Radicado: 20205340051076

Fecha: 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)		
Nit:	8280004995		
Dirección	Km 3 via Neiva	Municipio/Departament	FLORENCIA/CAQUETA
Correo	info@gascaqueta.com.co		
Representante Legal:	ISMAEL SILVA ALVAREZ	Cédula de	17637634
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340051076

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha: 25/08/2020

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**



(415)7709998003187(8020)12020534005107620202180(3900)00000025831000

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **25,831,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340051076

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha: 25/08/2020

Id Empresa: 2180  
Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**



(415)7709998003187(8020)12020534005107620202180(3900)25831000

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **25,831,000**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	12,244,770,256	12,244,770,256	0	12,244,770,256
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	12,115,407,249	12,115,407,249	0	12,115,407,249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	298,645,588	298,645,588	0	298,645,588
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	0	0	25,831,441	25,831,441	0	25,831,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	0	0	25,831,441	25,831,441	0	25,831,000

**TOTAL A PAGAR****25,831,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. Gonzalez Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL



**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION ADICIONAL F.E**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260104884E

Código único de verificación 2b0fe7c1-df17-43ee-bdd3-51d3338e812d

Radicado: 20205340051086

Fecha 25/08/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)

Nit: 8280004995

Dirección Km 3 via Neiva

Municipio/Departament FLORENCIA/CAQUETA

Correo info@gascaqueta.com.co

Representante Legal: ISMAEL SILVA ALVAREZ

Cédula de 17637634

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una Contribución Adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas serán las establecidas en el mencionado artículo, sin embargo, la tarifa será del 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

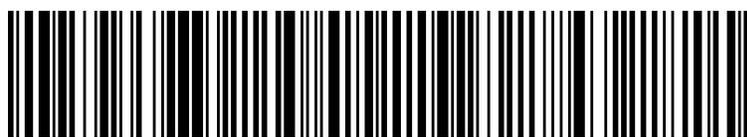
**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180

Radicado: 20205340051086

Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia SSPD --

dd mm yy

--	--	--

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

**118,168,000**

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Id Empresa: 2180

Radicado: 20205340051086

Entidad Deudora: **GAS CAQUETA S.A E.S.P - (2180)**

Fecha 25/08/2020



(415)7709998003187(8020)12020534005108620202180(3900)118168000

--Copia Entidad Financiera --

dd mm yy

--	--	--

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:

118,168,000

Efectivo Cheque

Forma de Pago:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	0	0	12,244,770,256	12,244,770,256	0	12,244,770,256
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	0	0	12,115,407,249	12,115,407,249	0	12,115,407,249
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	0	0	0	0	0	298,645,588	298,645,588	0	298,645,588
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	0	0	11,816,761,661	11,816,761,661	0	11,816,761,661
TARIFA CONTRIBUCION ADICIONAL		0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	1.0000 %	1.0000 %	0.0000 %	1.0000 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SSPD	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL	0	0	0	0	0	118,167,617	118,167,617	0	118,168,000

**TOTAL A PAGAR****118,168,000**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*  
**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL



UNIDAD  
ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL  
DE CONTADORES**



Certificado No:

AB491404A06E1376

LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:  
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **ABIMAE TORRES LOSADA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 17644154 de FLORENCIA (CAQUETA) Y Tarjeta Profesional No 42730-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

**NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Dado en BOGOTA a los 12 días del mes de Junio de 2020 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**DIRECTOR GENERAL**

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web [www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co) digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.644.154**

APellidos **TORRES LOSADA**

NUMEROS

Nombre **ABIMAEI**

NUMEROS



*[Handwritten signature]*  
IFIM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1969**

**BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**  
ESTATURA

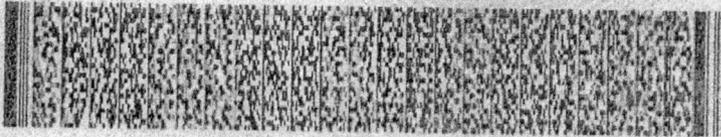
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**21-MAY-1987 FLORENCIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REG. STRADISIA NACIONAL  
A. BARRAGAN BENGIO LOPEZ



A-4400100-67130381-M-0017644154-20050709

00474 05186M 02 144493162

República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PUBLICO**



**42730-T**

**ABIMAE L  
TORRES LOSADA  
C.C. 17644154**

**RESOLUCION INSCRIPCION 017  
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

**FECHA 28/04/95**

Progr.

00049830

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como  
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en  
la ley 43 de 1990.  
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla  
al Ministerio de Educación Nacional / Junta Central de  
Contadores.

**GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.**

**ESTADOS FINANCIEROS  
NIIF PYMES**

**JUNIO 2019**

**GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.**  
 NIT: 828.000.499 - 5  
**ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA A 30 DE JUNIO DE 2019**  
 (Expresado en pesos colombianos)

	Notas	2019	2018	Variación	%
<b>ACTIVOS</b>					
<b>Activos corrientes</b>					
Efectivo y equivalente de efectivo	3	307,280,030	298,794,304	8,485,726	2.84
Deudores comerciales y otras cuenta por cobrar	4	1,096,566,801	744,551,596	352,015,205	47.28
Cuentas por cobrar al personal, directivos y accionistas	4	165,437,050	97,108,229	68,328,821	70.36
Inventarios	6	289,935,025	87,569,390	202,365,634	231.09
Activos por impuestos corriente	8	613,020,273	656,942,008	-43,921,735	-6.69
Otros activos no financieros	9	264,298,868	240,504,439	23,794,429	9.89
<b>Total de activos corrientes</b>		<b>2,736,538,047</b>	<b>2,125,469,966</b>	<b>611,068,080</b>	<b>28.75</b>
<b>Activos no corrientes</b>					
Activos financieros	5	118,428,000	118,428,000	0	0.00
Propiedades, planta y equipo	7	2,361,815,764	2,453,314,740	-91,498,976	-3.73
Activos por impuestos diferido	13	5,409,000	12,426,000	-7,017,000	-56.47
Activos leasing financiero	7	641,894,437	983,954,568	-342,060,131	-34.76
<b>Total de activos no corrientes</b>		<b>3,127,547,201</b>	<b>3,568,123,308</b>	<b>-440,576,107</b>	<b>-12.35</b>
<b>TOTAL DE ACTIVOS</b>		<b>5,864,085,248</b>	<b>5,693,593,274</b>	<b>170,491,973</b>	<b>2.99</b>
<b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b>					
<b>PASIVO</b>					
<b>Pasivos corrientes</b>					
Obligaciones financieras	10	323,359,194	306,966,796	16,392,398	5.34
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	11	1,204,465,548	757,238,382	447,227,166	59.06
Pasivos por impuestos corrientes	12	6,388,231	6,273,640	114,591	1.83
Beneficios a empleados por pagar	14	249,274,724	321,123,212	-71,848,488	-22.37
Pasivos por leasing financiero	10	47,675,142	117,069,509	-69,394,367	-59.28
Otros pasivos no financieros	15	71,258,641	23,524,424	47,734,217	202.91
<b>Total pasivos corrientes</b>		<b>1,902,421,480</b>	<b>1,532,195,963</b>	<b>370,225,517</b>	<b>24.16</b>
<b>Pasivos no corrientes</b>					
Obligaciones financieras	10	186,666,664	117,097,201	69,569,463	59.41
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	11	147,479,218	858,931,264	-711,452,046	-82.83
Pasivos por impuestos diferidos	13	529,748,000	564,578,000	-34,830,000	-6.17
Pasivos por leasing financiero	10	1,267,826	53,058,967	-51,791,141	-97.61
<b>Total pasivos no corrientes</b>		<b>865,161,708</b>	<b>1,593,665,432</b>	<b>-728,503,724</b>	<b>-45.71</b>
<b>Total pasivos</b>		<b>2,767,583,188</b>	<b>3,125,861,395</b>	<b>-358,278,207</b>	<b>-11.46</b>
<b>PATRIMONIO</b>					
Capital emitido	16	1,551,151,000	1,551,151,000	0	0.00
Reservas		153,152,522	153,152,522	0	0.00
Ganancias acumuladas		745,297,764	596,675,073	148,622,691	24.91
Resultados del ejercicio		646,900,774	266,753,285	380,147,490	142.51
<b>Total patrimonio</b>		<b>3,096,502,060</b>	<b>2,567,731,879</b>	<b>528,770,180</b>	<b>20.59</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>		<b>5,864,085,248</b>	<b>5,693,593,274</b>	<b>170,491,973</b>	<b>2.99</b>

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros

ISMAEL SILVA ÁLVAREZ  
 Represente Legal

JULIO CÉSAR VERA SILVA  
 Contador  
 121555-T

ABIMAE TORRES LOSADA  
 Revisor Fiscal  
 T.P. 42730-T

## GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.

828.000.499 - 5

2

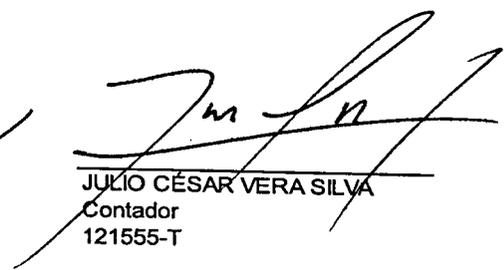
## ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL A 30 DE JUNIO DE 2019

(Expresado en pesos colombianos)

	Notas	2019	2018	Variación	%
Ingresos actividades ordinarias	17	6,150,344,616	6,410,278,620	-259,934,004	-4.05
Costo de ventas	18	3,068,376,910	3,577,995,012	-509,618,103	-14.24
<b>UTILIDAD BRUTA</b>		<b>3,081,967,706</b>	<b>2,832,283,608</b>	<b>249,684,099</b>	<b>8.82</b>
Otros ingresos	19	12,260,229	7,761,284	4,498,945	57.97
Gastos de comercializacion	20	1,327,175,185	1,418,111,990	-90,936,805	-6.41
Gastos de transporte	20	409,527,034	455,541,781	-46,014,747	-10.10
Gastos de administracion	20	536,165,711	523,060,007	13,105,704	2.51
Gastos por depreciacion y amortizacion	20	86,920,589	91,055,995	-4,135,406	-4.54
Intereses, regalías y dividendos	22	2,857,541	2,865,673	-8,132	-0.28
Gastos financieros	23	78,504,694	87,167,717	-8,663,023	-9.94
Otros gastos no operacionales	21	11,891,489	1,219,790	10,671,699	874.88
<b>UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS</b>		<b>646,900,774</b>	<b>266,753,285</b>	<b>380,147,490</b>	<b>142.51</b>
<b>UTILIDAD NETA</b>		<b>646,900,774</b>	<b>266,753,285</b>	<b>380,147,490</b>	<b>142.51</b>
Utilidad atribuible a los propietarios de la controladora		646,900,774	266,753,285	380,147,490	142.51
Utilidad atribuible a las participaciones no controladoras		0	0	0	0.00
<b>RESULTADO INTEGRAL TOTAL</b>		<b>646,900,774</b>	<b>266,753,285</b>	<b>380,147,490</b>	<b>142.51</b>
Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros					



ISMAEL SILVA ÁLVAREZ  
Represente Legal



JULIO CÉSAR VERA SILVA  
Contador  
121555-T



ABIMAEI TORRES LOSADA  
Revisor Fiscal  
T.P. 42730-T

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

	Notas	2019	2018
<b>Flujos de efectivo por actividades de operación</b>			
<b>Ganancia (pérdida) del ejercicio</b>		<b>646,900,774</b>	<b>266,753,285</b>
Gastos por depreciación y amortización		86,920,589	91,055,995
Costos por depreciación y amortización		138,233,368	138,692,242
<b>Ganancia (pérdida) del ejercicio ajustada</b>		<b>872,054,731</b>	<b>496,501,522</b>
<b>Cambios en el capital de trabajo</b>			
Variación Deudores comerciales y otras cuenta por cobrar		-640,981,840	-198,829,777
Variación Cuentas por cobrar al personal, directivos y accionistas		-14,939,220	-3,069,923
Variación Inventarios		-241,129,777	404,646,148
Variación Activos por impuestos corriente		62,784,245	-15,392,918
Variación Otros activos no financieros		-109,989,438	-94,509,015
Variación Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar		76,157,190	-585,253,093
Variación Pasivos por impuestos corrientes		-105,752,865	7,200
Variación Beneficios a empleados por pagar		-69,588,215	29,609,742
Variación Otros pasivos no financieros		33,104,994	2,113,720
<b>Total cambios en el capital de trabajo</b>		<b>-1,010,334,926</b>	<b>-460,677,916</b>
<b>Efectivo neto por actividades de operación</b>		<b>-138,280,195</b>	<b>35,823,606</b>
<b>Flujos de efectivo por actividades de inversión</b>			
Efectivo pagado por adquisición de propiedades, planta y equipo		-2,650,000	-6,565,667
<b>Efectivo neto por actividades de inversión</b>		<b>-2,650,000</b>	<b>-6,565,667</b>
<b>Flujos de efectivo por actividades de financiación</b>			
Efectivo recibido por créditos bancarios		540,432,789	352,614,279
Efectivo pagado por arrendamientos financieros		-50,291,174	-130,154,364
Efectivo pagado por pago de créditos bancarios		-364,631,897	-400,507,842
<b>Efectivo neto por actividades de inversión</b>		<b>125,509,718</b>	<b>-178,047,927</b>
Variación del efectivo durante el período		-15,420,477	-148,789,988
Efectivo al inicio del período		322,700,507	447,584,292
<b>Efectivo al final del período</b>		<b>307,280,030</b>	<b>298,794,304</b>

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros

ISMAEL SILVA ÁLVAREZ  
Represente Legal

JULIO CÉSAR VERA SILVA  
Contador  
121555-T

ABIMAEI TORRES LOSADA  
Revisor Fiscal  
T.P. 42730-T

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

DETALLE	Nota	Capital	Resultados acumulados	Patrimonio atribuible a la controlante	Patrimonio atribuible a la no controladora	Total patrimonio
Aporte de capital		1,551,151,000	0	1,551,151,000	0	1,551,151,000
Reserva legal		0	153,152,522	153,152,522	0	153,152,522
Distribución de utilidades		0	0	0	0	0
Ganancias retenidas		0	745,297,763	745,297,763	0	745,297,763
<b>Saldos al 01 de enero de 2019</b>		<b>1,551,151,000</b>	<b>898,450,285</b>	<b>2,449,601,285</b>	<b>0</b>	<b>2,449,601,285</b>
<b>Movimientos del ejercicio</b>						
Constitución de reserva legal		0	0	0	0	0
Aporte de capital		0	0	0	0	0
Reserva legal		0	0	0	0	0
Distribución de utilidades		0	0	0	0	0
Resultado integral total del ejercicio		0	646,900,774	646,900,774	0	646,900,774
<b>Sub total</b>		<b>0</b>	<b>646,900,774</b>	<b>646,900,774</b>	<b>0</b>	<b>646,900,774</b>
<b>Aportes de propietarios</b>						
Capital Social		1,551,151,000	0	1,551,151,000	0	1,551,151,000
Reserva legal		0	153,152,522	153,152,522	0	153,152,522
Ganancias retenidas		0	1,392,198,537	1,392,198,537	0	1,392,198,537
<b>Saldo final de periodo</b>		<b>1,551,151,000</b>	<b>1,545,351,059</b>	<b>3,096,502,059</b>	<b>0</b>	<b>3,096,502,059</b>

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros

ISMAEL SILVA ÁLVAREZ  
Represente Legal

JULIO CÉSAR VERA SILVA  
Contador  
121555-T

ABIMEL TORRES LOSADA  
Revisor Fiscal  
T.P. 42730-T

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

## 1. Información general

GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P. (en adelante también prodrá definirse como Empresa) es una empresa de servicios públicos privada, constituida en forma de sociedad anónima, según con consta en la escritura pública No. 153 de la notaría primera de la ciudad de Florencia Caquetá del 3 de febrero de 1998 y con periodo indefinido de duración. La dirección de su sede principal es el Kilómetro 3 antigua vía Neiva en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, Colombia.

GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P. tiene como objeto principal la compra de Gas Licuado del Petroleo (GLP) a grandes comercializadores, envasarlo en cilindros de diferentes capacidades o volúmenes y disponerlo para venta a los usuarios del servicio, a partir de enero de 2005 la Empresa presta el servicio en tanques estacionarios a clientes comerciales e industriales. A partir del enero de 2009 por disposición de la Resolución CREG023-2008 la Empresa se convierte en distribuidor inversionista y comercializador monista.

Para el desarrollo de su objeto social, cuenta con una planta de envasado en su sede principal y presta el servicio de GLP en los departamentos del Caquetá, Putumayo, sur del Huila, Piamonte - Cauca y la Macarena - Meta.

## 2. Resumen de principales políticas contables

Las principales políticas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros se detallan a continuación. Esta políticas han sido aplicadas uniformemente en todos los años presentados, a menos que se indique lo contrario.

### 2.1 Bases de preparación

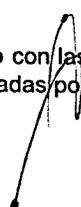
LA EMPRESA presenta sus estados financieros individuales de acuerdo con las Normas de Información financiera aceptadas en Colombia (NIF), establecidas mediante ley 1314 de 2009 y reglamentadas mediante Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, mediante el cual se establece el Régimen Reglamentario Normativo para los Preparados de Información Financiera que conforman el grupo 2 que comprende la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en su versión 2009 y posteriormente actualizada a la versión 2015.

Los estándares internacionales de información financiera tienen dos marcos de referencia aplicables: Uno para empresas de interés público, conocido NIIF plenas, y otro aplicable a empresas consideradas pequeñas y medianas o empresas de interés privado, conocido como NIIF para Pymes.

Tomando como base las características propias de LA EMPRESA y teniendo en cuenta que:

- a) LA EMPRESA no es emisora de instrumentos de pasivo o patrimonio en un mercado público, y por ende no está inscrita en el Registro Nacional de Valores y emisores -RNVE-
- b) LA EMPRESA no es una entidad de interés público de acuerdo con la Ley 819 de 2003 artículo 17, y según la definición son entidades que captan, manejan o administran recursos del público.
- c) LA EMPRESA no es matriz o subordinada de una compañía nacional o extranjera, así mismo no realiza importaciones que representen más del 50% de las operaciones de compra.
- d) LA EMPRESA, tiene 88 empleados directos
- e) LA EMPRESA tiene activos no superiores a 30. 000 SMLV

LA EMPRESA se encuentra clasificada en el Grupo 2 y por tanto debe aplicar el marco normativo NIIF para Pymes. Los presentes estados financieros corresponden a los primeros estados financieros anuales presentados de acuerdo con las NIIF PYMES; en la preparación de estos estados financieros LA EMPRESA ha aplicado las políticas contables aprobadas por la Junta Directiva, y los juicios, estimaciones y supuestos contables significativos descritos a continuación.



GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P.

828.000.499 - 5

**NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019**  
(Expresado en pesos colombianos)

Para el reconocimiento de los hechos económicos, se aplica la base de causación. Los hechos económicos se encuentran documentados mediante soportes de origen interno y/o externo, que cumplen con los requisitos aplicables a cada caso y se adhieren a los comprobantes de contabilidad respectivos, haciendo posible su verificación.

En general el costo histórico esta basado en el valor razonable de la transacciones. Valor razonable es el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de medición.

## 2.2 Base de contabilidad de causación

La empresa prepara sus estados financieros, excepto para la información de flujos de efectivo, usando la base de contabilidad de causación.

## 2.3 Importancia relativa y materialidad

La presentación de los hechos económicos se hace de acuerdo con su importancia relativa o materialidad.

Para efectos de revelación, una transacción, hecho u operación es material cuando, debido a su cuantía o naturaleza, su conocimiento o desconocimiento, considerando las circunstancias que lo rodean, incide en las decisiones que puedan tomar en las evaluaciones que puedan realizar los usuarios de la información contable.

## 2.4 Propiedades, planta y equipo

Las propiedades, planta y equipo se presentan a su costo histórico, menos la depreciación subsiguiente y las pérdidas por deterioro, en caso que existan.

El costo histórico incluye los desembolsos directamente atribuibles a la adquisición de estas partidas. El costo también incluye los costos de endeudamiento incurridos durante la etapa de construcción de proyectos que requieren un tiempo sustancial para su puesta en operación.

Las propiedades en el curso de construcción para fines de producción, suministro o administrativos se contabilizan al costo, menos cualquier pérdida por deterioro reconocida. El costo incluye, para los activos calificados, los costos por préstamos capitalizados bajo el método de la tasa de interés efectiva. Estas propiedades se clasifican en las categorías apropiadas de propiedades, planta y equipo cuando estén terminadas y listas para su uso previsto.

Los costos subsecuentes se incluyen en el valor en libros del activo o se reconocen como un activo separado, según corresponda, sólo cuando es probable que generen beneficios económicos futuros y el costo de estos activos se pueda medir razonablemente. Los gastos de mantenimiento y de reparaci6n se cargan al estado de resultado del período y otro resultado integral en el periodo en el que estos ocurren.

La depreciaci6n de estos activos comienza cuando los activos est6n listos para su uso previsto.

Los terrenos no se deprecian. La depreciaci6n de los otros activos se calcula por el método de línea recta para asignar su costo menos su valor residual durante el estimado de su vida útil como sigue:

Clase de activo	Vida útil en años	Valor residual
Construcciones y edificaciones	10 - 100	0 - 25%
Maquinaria y equipo	1 - 50	0 - 10%
Equipo de oficina, muebles y enseres	1 - 10	0 - 10%
Equipos de computacion y comunicaci6n	1 - 10	0 - 10%
Flota y equipo de transporte	3 - 20	0 - 10%

Los valores residuales y la vida útil de los activos se revisan y ajustan, de ser necesario, a la fecha de cada estado de situaci6n financiera.

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

El valor en libros de un activo se castiga inmediatamente a su valor recuperable, si el valor en libros del activo es mayor que el estimado de su valor recuperable.

Un elemento de propiedad, planta y equipo se da de baja por su disposición o cuando no se esperan beneficios económicos futuros que se deriven del uso continuo del activo.

Las ganancias y pérdidas por la venta de activos corresponden a la diferencia entre los ingresos de la transacción y el valor en libros de los activos. Estas se incluyen en el estado de resultado del período y otro resultado integral.

Las propiedades, planta y equipo, en régimen de arrendamiento financiero se deprecian de la misma manera que los activos propios, si se tiene certeza razonable de obtener la propiedad al término del plazo del arrendamiento, el activo se depreciará a lo largo de su vida útil esperada, en caso contrario se depreciará en el término del arrendamiento, el que sea menor.

## 2.5 Arrendamiento

GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P. en calidad de arrendatario, clasifica a estos, como arrendamientos financieros siempre que los términos de estos del arrendamiento transfieran sustancialmente todos los riesgos y beneficios de la propiedad al arrendatario. Los demás arrendamientos se clasifican como operativos.

Los activos en régimen de arrendamiento financiero se registran inicialmente como activos, a su valor razonable al inicio del contrato de arrendamiento o, si fuera menor, al valor presente de los pagos mínimos. La obligación presente del pago de los cánones de arrendamiento y la opción de compra son reconocidos en el estado de situación financiera como una obligación por arrendamiento financiero.

Los pagos de arrendamiento se reparten entre los gastos financieros y la reducción de la obligación, con el fin de lograr una tasa de interés constante sobre el saldo restante del pasivo. Los gastos financieros se reconocen inmediatamente en resultados, a menos que sean directamente atribuibles a los activos aptos, en cuyo caso se capitalizan, de acuerdo con la política general de costos de préstamos.

Los pagos de arrendamiento operativo se registran como gasto de forma lineal a lo largo del plazo del arrendamiento, a menos que otra base sistemática sea más representativa del patrón temporal de consumo de los beneficios económicos del activo arrendado.

## 2.6 Deterioro de los activos no financieros

Los activos sujetos a depreciación o amortización se someten a pruebas de deterioro cuando se producen eventos o circunstancias que indican que podría no recuperarse su valor en libros.

Las pérdidas por deterioro corresponden al monto en el que el valor en libros del activo excede a su valor recuperable. El valor recuperable de los activos corresponde al mayor entre el monto neto que se obtendría de su venta o su valor en uso. Los saldos en libros de activos no financieros que han sido objeto de castigos por deterioro se revisan a cada fecha de reporte para verificar posibles reversiones del deterioro. La reversión de una pérdida por deterioro se reconoce inmediatamente en resultados.

## 2.7 Activos financieros

### 2.7.1 Clasificación

La Empresa clasifica sus activos financieros en las siguientes categorías: Activos financieros a valor razonable a través de resultados, préstamos y cuentas por cobrar.

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

La clasificación depende del propósito para el cual se adquirieron los activos financieros. La Gerencia determina la clasificación de sus activos financieros a la fecha de su reconocimiento inicial.

**a) Activos financieros a valor razonable con cambios en resultados**

Los activos financieros a valor razonable a través de resultados son activos que se mantienen para ser negociados. Un activo financiero se clasifica en esta categoría si es adquirido principalmente para efectos de ser vendido en el corto plazo.

**b) Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar**

Los deudores comerciales y otras cuentas por cobrar son activos financieros que dan derecho a pagos fijos o determinables y que no cotizan en un mercado activo. Se incluyen en el activo corriente, excepto por los de vencimiento mayor a 12 meses contados desde la fecha del estado de situación financiera. Estos últimos se clasifican como activos no corrientes.

## 2.7.2 Reconocimiento y medición

Las compras y ventas normales de activos financieros se reconocen a la fecha de la liquidación, fecha en la que se realiza la compra o venta del activo. Las inversiones se reconocen inicialmente a su valor razonable más los costos de transacción en el caso de todos los activos financieros que no se registran a valor razonable a través de resultados. Los activos financieros que se reconocen a valor razonable a través de resultados se reconocen inicialmente a valor razonable y los costos de transacción se reconocen como gasto en el estado de resultado del período y otro resultado integral.

## 2.7.3 Deterioro de los activos financieros

La Empresa evalúa al final de cada período de balance, si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o grupo de activos financieros está deteriorado. Un activo financiero o un grupo de activos financieros está deteriorado sólo si existe evidencia objetiva de deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron después del reconocimiento inicial del activo (un evento de pérdida) y que el evento de pérdida, (o eventos), tiene un impacto en los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero o grupo de activos financieros que puede estimarse de forma fiable.

## 2.8 Inventarios

Las existencias se registran al costo o a su valor neto de realización, el que resulte menor. El costo se determina usando el método de promedio ponderado. El valor neto de realización es el valor de uso estimado en el curso normal de las operaciones.

## 2.9 Efectivo y equivalentes de efectivo

El efectivo y equivalentes de efectivo incluyen el efectivo disponible, depósitos de libre disponibilidad en bancos, otras inversiones altamente líquidas de corto plazo con vencimientos de tres meses o menos contados a partir de la adquisición del instrumento financiero.

## 2.10 Capital social

Los aportes sociales están constituidos por acciones ordinarias.

## 2.11 Reservas

Se registran como reservas las apropiaciones autorizadas por la Asamblea General de Accionistas, con cargo a los resultados del año para el cumplimiento de disposiciones legales o para cubrir los planes de expansión o necesidades de financiamiento.

El Código de Comercio obliga a la Empresa a apropiar el 10% de sus utilidades netas anuales determinadas bajo las normas contables locales como reserva legal hasta que el saldo de esta reserva sea equivalente al 50% del capital suscrito. La reserva legal obligatoria no es distribuible antes de la liquidación de la Empresa, pero puede utilizarse para absorber o reducir pérdidas netas anuales. Son de libre disponibilidad para los accionistas los saldos de la reserva en exceso del 50% del capital suscrito.

## 2.12 Obligaciones financieras

Los préstamos se reconocen inicialmente a su valor razonable, neto de los costos incurridos en la transacción. Posteriormente se registran a su costo amortizado. Cualquier diferencia entre los fondos recibidos (neto de los costos de la transacción) y el valor de redención, se reconoce en el estado de resultado del período y otro resultado integral durante el período del préstamo, usando el método de interés efectivo.

Los préstamos se clasifican en el pasivo corriente a menos que se tenga derecho incondicional de diferir el pago de la obligación por lo menos 12 meses contados desde la fecha del balance.

## 2.13 Costos por préstamos

Todos los costos por préstamos se reconocen en el resultado del período en el que se incurren.

## 2.14 Impuesto a la renta corriente y diferido

El gasto por impuesto a la renta del período comprende el impuesto a la renta corriente y el impuesto diferido. El impuesto diferido se reconoce en el resultado del período, excepto cuando se trata de partidas que se reconocen en el patrimonio o en otro resultado integral. En estos casos, el impuesto también se reconoce en el patrimonio o en otro resultado integral, respectivamente.

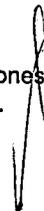
Los impuestos diferidos activos y pasivos se compensan cuando existe derecho legalmente ejecutable de compensar los activos tributarios corrientes contra los pasivos tributarios corrientes y cuando los impuestos a la renta diferidos activos y pasivos están relacionados con el impuesto a la renta que grava la misma autoridad tributaria.

## 2.15 Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar

Los acreedores comerciales son obligaciones basadas en condiciones de crédito normales y no tienen intereses. Los importes de acreedores comerciales denominados en moneda extranjera se convierten a la tasa de cambio vigente en la fecha sobre la que se informa. Las ganancias o pérdidas por cambios de moneda extranjera se incluyen en otros gastos o en otros ingresos.

## 2.16 Beneficios a empleados

La compañía hace aportes periódicos para cesantías y seguridad social integral: salud, riesgos profesionales y pensiones, a los respectivos fondos privados de pensiones o a COLPENSIONES, quienes asumen estas obligaciones en su totalidad.



NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

## 2.17 Reconocimiento de ingresos

Los ingresos comprenden el valor razonable de lo cobrado o por cobrar por la venta de bienes y prestación de servicios en el curso normal de las operaciones.

### a) Venta de gas

La realización del ingreso se perfecciona con la entrega o prestación del servicio al cliente, independiente de que se dé o no el proceso de facturación. Por lo anterior, al final de cada mes se registran como ingresos estimados las ventas aun no facturadas.

El monto a reconocer es el valor razonable de la contrapartida a recibir. Este valor puede ser el valor nominal establecido de acuerdo con las tarifas legalmente fijadas y los acuerdos contractuales, a menos que se pacten plazos de pago por encima de los comercialmente aceptados. En este último caso, el valor razonable estará determinado por el valor presente de los pagos futuros.

### b) Otros Ingresos

Los ingresos financieros incluyen principalmente los intereses sobre saldos de deudores, comisiones, intereses de depósitos bancarios y las utilidades en la valoración de inversiones; excepto las clasificadas como disponibles para la venta.

## 2.18 Reconocimiento de costos y gastos

La Empresa reconoce sus costos y gastos en la medida en que ocurran los hechos económicos en forma tal que queden registrados sistemáticamente en el periodo contable correspondiente (causación), independiente del flujo de recursos monetarios o financieros (caja).

## Notas de carácter específico

### 3. Efectivo y equivalentes de efectivo

El disponible al 30 de junio está conformado como sigue:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Caja general	102,979,543	55,845,719	47,133,824	84.40
Cajas menores	6,385,600	6,385,600	0	0.00
Cuenta corriente	51,770,399	81,580,953	-29,810,554	-36.54
Cuenta de ahorro	5,092,352	18,990,390	-13,898,038	-73.18
Fiducias	141,052,136	135,991,642	5,060,494	3.72
<b>Total Efectivo y equivalentes</b>	<b>307,280,030</b>	<b>298,794,304</b>	<b>8,485,726</b>	<b>2.84</b>

El efectivo y equivalente no presenta restricciones excepto el valor de la Fiducia.

El valor en fondos de uso restringido corresponde al valor acumulado de constitución de depósitos en FIDUCIARIA POPULAR

### 4. Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar

El detalle de los deudores comerciales y otras cuentas por cobrar era el siguiente

Detalle	2019	2018	Variación	%
Servicio de gas combustible	453,296,132	372,382,515	80,913,617	21.73
Difícil cobro	164,884,011	164,884,011	0	0.00
Cuentas por cobrar medidas al costo amorti:	4,200,809	4,690,620	-489,811	-10.44
Subvenciones del gobierno	714,981,200	441,065,300	273,915,900	62.10
Deterioro (cr)	-240,795,351	-238,470,850	-2,324,501	0.97
<b>Deudores comerciales neto</b>	<b>1,096,566,801</b>	<b>744,551,596</b>	<b>352,015,205</b>	<b>47.28</b>

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

Creditos a empleados	65,986,795	14,204,056	51,782,739	364.56
Otras cuentas por cobrar al personal, directi	99,450,255	82,904,173	16,546,082	19.96
<b>Total prestamos y cuentas por cobrar</b>	<b>165,437,050</b>	<b>97,108,229</b>	<b>68,328,821</b>	<b>70.36</b>

El plazo de venta es de 30 días y no se cobra intereses

## 5. Inversiones

La Empresa también posee una inversión en instrumentos de capital adquirida en 2002 la cual se mantiene al costo de adquisición y corresponde a acciones donde el objeto de esta empresa es la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, no se posee control y no se tiene previsto para negociar ni la generación de utilidad a corto plazo. El valor asciende a \$ 118.428.000 y durante el periodo no hubo modificaciones en su valor.

## 6. Inventarios

La empresa cuenta con inventarios de gas G.L.P para envasado en cilindros de capacidad de 30, 80 y 100 Libras y su posterior venta a los usuarios del servicio, al igual que para venta a granel en tanques estacionarios de diferentes capacidades para clientes industriales y de servicios, éste valor corresponde a 953.816 kilogramos de GLP se adquirieron durante el periodo evaluado, de igual forma presenta el valor de los equipos y materiales necesarios para la prestación del servicio.

El costo de venta se registra en las respectivas cuentas de resultados, y se calcula por el método de inventario permanente asignando los respectivos costos de alimentación, mano de obra y otros costos indirectos.

El siguiente es el detalle del valor de los inventarios:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Gas glp	0	-1	1	-100.00
Glp en proceso de envasado	31,080,403	-1	31,080,404	#####
Gas glp envado disponible para la venta	61,942,271	27,132,852	34,809,418	128.29
Materiales, repuestos y accesorios	196,912,351	60,436,540	136,475,811	225.82
<b>Total Inventarios</b>	<b>289,935,025</b>	<b>87,569,390</b>	<b>202,365,634</b>	<b>231.09</b>
<b>Traslados al de costo de ventas</b>				
Gas combustible glp	2,196,931,615	2,495,718,190	-298,786,576	-11.97
Materiales, repuestos y accesorios	307,670,892	492,893,276	-185,222,384	-37.58
<b>Total traslados al de costo de ventas</b>	<b>2,504,602,507</b>	<b>2,988,611,466</b>	<b>-484,008,960</b>	<b>-49.55</b>

## 7. Propiedades planta y equipo

El siguiente es el detalle del valor en libros de las propiedades, planta y equipo:

Clases	Saldo a 30/06/2019	Saldo a 30/06/2018
Terrenos	142,590,000	142,590,000
Construcciones en curso	0	2,024,000
Maquinaria en montaje	0	3,639,762
Construcciones y edificaciones	79,714,760	82,840,838
Maquinaria y equipo	1,318,308,507	1,461,939,558
Equipo de oficina, muebles y enseres	16,913,529	19,512,032
Equipos de computacion y comunicación	121,422,960	138,377,860
Flota y equipo de transporte	682,866,008	602,390,690
Maquinaria y equipo en leasing financiero	275,912,361	459,905,684
Flota y equipo de transporte en leasing financiero	365,982,076	524,048,884
<b>TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO</b>	<b>3,003,710,201</b>	<b>3,437,269,308</b>

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

La propiedad planta y equipo de la empresa excepto por los activos en Leasing no tiene restricciones y limitaciones a la propiedad.

El siguiente es el detalle del movimiento de la propiedad planta y equipo.

	Terrenos	Construcciones y edificaciones	Maquinaria y equipo	Equipo de oficina, muebles y enseres	Equipo de computación y comunicación	Flota y equipo de Transporte	Activos en leasing financiero	Activos en construcción	Total propiedad planta y equipo
01/01/2019	142,590,000	93,782,000	3,828,614,000	55,921,000	404,916,000	1,364,138,000	792,357,000	0	6,682,318,000
Compras y adiciones	0	0	750,000	0	0	1,900,000	0	0	2,650,000
Retiros o bajas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30/06/2019	142,590,000	93,782,000	3,829,364,000	55,921,000	404,916,000	1,366,038,000	792,357,000	0	6,684,968,000

	Construcciones y edificaciones	Maquinaria y equipo	Equipo de oficina, muebles y enseres	Equipo de computación y comunicación	Flota y equipo de Transporte	Activos en leasing financiero	Total propiedad planta y equipo
01/01/2019	-12,504,000	-2,352,787,000	-36,764,000	-265,700,000	-645,791,000	-142,558,000	-3,456,104,000
Bajas	0	0	0	0	0	0	0
Depreciación anual	1,563,000	158,269,000	2,243,000	17,793,000	37,381,000	7,905,000	225,154,000
30/06/2019	-14,067,000	-2,511,056,000	-39,007,000	-283,493,000	-683,172,000	-150,463,000	-3,681,258,000

## 8. Activos por impuestos corrientes

Comprende anticipos, saldos a favor y retenciones por impuestos de renta.

Detalle	2019	2018	Variación	%
Saldos a favor impuesto sobre la renta	561,809,000	646,667,000	-84,858,000	-13.12
Retención en la fuente	13,652,773	10,275,008	3,377,765	32.87
<b>Total Activos por impuestos corrientes</b>	<b>575,461,773</b>	<b>656,942,008</b>	<b>-81,480,235</b>	<b>-12.40</b>

## 9. Otros activos no financieros

Comprende anticipos para la compra de bienes y servicios y saldos a favor, retenciones y anticipos de otros impuestos.

Detalle	2019	2018	Variación	%
Anticipo para adquisición de bienes y servicios	223,925,524	195,820,240	28,105,284	14.35
Otros avances y anticipos	882,484	0	882,484	0.00
Anticipo de impuesto de industria y comercio	2,858,000	2,202,000	656,000	29.79
Impuesto de industria y comercio retenido	1,403,358	1,169,661	233,697	19.98
Contribución especial	5,390,233	14,774,233	-9,384,000	-63.52
Gastos pagados por anticipado	29,839,269	26,538,305	3,300,964	12.44
<b>Total Otros activos no corrientes</b>	<b>264,298,868</b>	<b>240,504,439</b>	<b>23,794,429</b>	<b>9.89</b>

Durante el periodo 2019 se adquirieron seguros y se pagaron impuestos de vehículos por valor \$ 58.247.810 los cuales se registraron como otros activos no financieros y se amortizarán en el periodo.

## 10. Obligaciones financieras

El saldo de operaciones de financiamiento al 30 de junio comprende:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Sobregiros bancarios	0	226,769,326	-226,769,326	-100.00
Prestamos de banca comercial	510,025,858	313,686,147	196,339,711	62.59
Pasivos por leasing financiero	48,942,968	170,128,476	-121,185,508	-71.23
<b>Total obligaciones financieras</b>	<b>558,968,826</b>	<b>710,583,949</b>	<b>-151,615,123</b>	<b>-21.34</b>

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

Obligaciones financieras corrientes	323,359,194	306,966,796
Obligaciones financieras no corrientes	186,666,664	117,097,201
Leasing corriente	47,675,142	117,069,509
Leasing no corriente	1,267,826	53,058,967
	558,968,826	594,192,473

Entidad	Número obligación	Fecha desembolso	Valor Inicial	Tasa Efectiva	Periodicidad	Plazo	Vencimiento
Banco Popular	16193	15/04/2016	210,000,000	12.05%	Mensual	36	15/04/2019
Banco de Occidente	180-116984	16/06/2017	181,118,000	14.38%	Mensual	36	16/07/2020
Banco de Bogota	356720595	17/02/2017	200,000,000	20.89%	Mensual	36	17/02/2020
Banco de Occidente	50000110464	15/03/2017	200,000,000	15.11%	Mensual	36	28/02/2020
Banco de Bogota	358236151	15/08/2017	27,700,000	24.80%	Trimestral	12	15/08/2020
Banco de Occidente	50000116646	14/02/2018	35,900,000	9.93%	Mensual	12	09/02/2019
Banco de Occidente	50000116655	14/02/2018	58,600,000	11.01%	Mensual	12	09/02/2019
Banco de Occidente	50000121255	29/11/2018	139,000,000	12.18%	Mensual	12	24/11/2019
Banco de Occidente	50000122349	15/02/2019	41,000,000	9.07%	Mensual	12	10/02/2020
Banco de Occidente	50000122331	15/02/2019	54,000,000	10.06%	Mensual	12	10/02/2020
Banco de Occidente	50000123524	10/06/2019	280,000,000	12.69%	Mensual	36	25/05/2022

## 11. Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar

El siguiente es el detalle del valor de los acreedores:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Proveedores nacionales	636,217,593	541,675,296	94,542,297	17.45
Costos y gastos por pagar	568,247,955	558,063,532	10,184,423	1.82
Depositos recibidos	147,479,218	516,430,818	-368,951,600	-71.44
<b>Total acreedores comerciales</b>	<b>1,351,944,766</b>	<b>1,616,169,646</b>	<b>-264,224,880</b>	<b>-16.35</b>

## 12. Pasivos por impuestos corrientes

El siguiente es el detalle del valor de los pasivos por impuestos corrientes:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Retencion en la fuente impuesto de renta	6,388,231	6,273,640	114,591	1.83
<b>Total Pasivos por impuestos corrientes</b>	<b>6,388,231</b>	<b>6,273,640</b>	<b>114,591</b>	<b>1.83</b>

## 13. Impuesto diferido

El detalle del impuesto de renta diferido era el siguiente:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Activos por impuestos diferido	5,409,000	12,426,000	-7,017,000	-56.47
Pasivos por impuestos diferidos	529,748,000	564,578,000	-34,830,000	-6.17
<b>Impuesto diferido activo neto</b>	<b>535,157,000</b>	<b>577,004,000</b>	<b>-41,847,000</b>	<b>-7.25</b>

## 14. Beneficios a empleados por pagar

El siguiente es el detalle del valor de los beneficios a empleados por pagar:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Salarios y prestaciones sociales	139,094,424	204,606,002	-65,511,578	-32.02
Retenciones y aportes de nómina	34,257,257	32,421,433	1,835,824	5.66
Pasivo estimado para obligaciones laborales	75,923,043	84,095,777	-8,172,734	-9.72
<b>Total beneficios a empleados por pagar</b>	<b>249,274,724</b>	<b>321,123,212</b>	<b>-71,848,488</b>	<b>-22.37</b>

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

## 15. Otros pasivos no financieros

Comprende otros pasivos por anticipo de ventas, valores recibidos para terceros y otros impuestos (diferentes a impuesto de renta).

Detalle	2019	2018	Variación	%
Anticipos y avances recibidos	30,049,908	22,228,044	7,821,864	35.19
Otros impuestos corrientes	41,208,733	1,296,380	39,912,353	3078.75
<b>Total Otros pasivos no financieros</b>	<b>71,258,641</b>	<b>23,524,424</b>	<b>47,734,217</b>	<b>202.91</b>

## 16. Patrimonio

Al 30 de junio de 2019 el capital suscrito está representado en 1.551.151 acciones con un valor nominal de \$1.000 cada una totalmente pagado.

## 17. Ingresos por actividades ordinarias

Los ingresos de actividades ordinarias al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Distribucion de glp	4,712,513,161	4,901,904,016	-189,390,855	-3.86
Comercializacion de glp	1,598,149,487	1,645,422,316	-47,272,829	-2.87
Devoluciones rebajas y descuentos en venta	-26,764,032	-11,170,812	-15,593,220	139.59
Devoluciones rebajas y descuentos en venta	-133,554,000	-125,876,900	-7,677,100	6.10
<b>Total Ingresos de actividades ordinarias</b>	<b>6,150,344,616</b>	<b>6,410,278,620</b>	<b>-259,934,004</b>	<b>-4.05</b>

## 18. Costo de ventas y de producción

Los costos de ventas y operación al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Costo de ventas	3,068,376,910	3,577,995,012	-509,618,103	-14.24
<b>Materias primas</b>	<b>2,196,931,615</b>	<b>2,495,718,190</b>	<b>-298,786,576</b>	<b>-11.97</b>
Gas combustible glp	2,196,931,615	2,495,718,190	-298,786,576	-11.97
<b>Mano de obra directa</b>	<b>52,189,310</b>	<b>47,136,446</b>	<b>5,052,864</b>	<b>10.72</b>
Beneficios a empleados	44,153,130	40,921,777	3,231,353	7.90
Aportes sobre la nomina	8,036,180	6,214,669	1,821,511	29.31
<b>Costos indirectos de produccion</b>	<b>242,677,967</b>	<b>217,650,653</b>	<b>25,027,314</b>	<b>11.50</b>
Arrendamientos	8,568,000	8,568,000	0	0.00
Seguros	4,264,494	1,619,703	2,644,791	163.29
Servicios	30,367,460	22,111,601	8,255,859	37.34
Mantenimiento y reparaciones	30,472,250	21,818,040	8,654,210	39.67
Viaticos gastos de viaje	0	150,000	-150,000	-100.00
Materiales y suministros	37,830,214	26,063,007	11,767,207	45.15
Seguridad industrial	80,722	626,301	-545,579	-87.11
Comunicaciones y transporte	9,700	5,150,000	-5,140,300	-99.81
Costos por depreciacion y amortizacion	131,085,127	131,544,001	-458,874	-0.35
<b>Costos por transporte de materia prima</b>	<b>53,651,960</b>	<b>96,400,434</b>	<b>-42,748,474</b>	<b>-44.34</b>
Beneficios a empleados	28,305,101	24,181,197	4,123,904	17.05
Aportes sobre la nomina	3,398,956	4,297,052	-898,096	-20.90
Otros impuestos, tasas y contribuciones	1,581,330	563,400	1,017,930	180.68
Seguros	0	1,267,617	-1,267,617	-100.00
Servicios	420,000	1,041,000	-621,000	-59.65
Mantenimiento y reparaciones	4,119,000	4,886,500	-767,500	-15.71
Materiales y suministros	7,611,612	45,876,734	-38,265,122	-83.41

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

Combustibles y lubricantes	942,520	7,099,467	-6,156,947	-86.72
Seguridad industrial	49,000	39,226	9,774	24.92
Costos por depreciación y amortización	7,148,241	7,148,241	0	0.00
<b>Total costo de producción</b>	<b>2,545,450,852</b>	<b>2,856,905,723</b>	<b>-311,454,872</b>	<b>-10.90</b>

## 19. Otros ingresos

Los otros ingresos al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Utilidad en venta de inversiones y otros activos	0	2,000,000	-2,000,000	-100.00
Sobrantes	0	128,110	-128,110	-100.00
Otros ingresos	12,260,229	5,633,174	6,627,055	117.64
<b>Total Otros Ingresos</b>	<b>12,260,229</b>	<b>7,761,284</b>	<b>4,498,945</b>	<b>57.97</b>

## 20. Gastos de comercialización, transporte y administración

Los gastos al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
<b>Gastos de comercialización</b>	<b>1,327,175,185</b>	<b>1,418,111,990</b>	<b>-90,936,805</b>	<b>-6.41</b>
Beneficios a empleados	620,750,368	589,953,090	30,797,278	5.22
Aportes sobre la nómina	93,733,076	83,838,902	9,894,174	11.80
Otros impuestos, tasas y contribuciones	35,111,354	58,138,939	-23,027,585	-39.61
Generales	571,299,187	683,465,059	-112,165,872	-16.41
<b>Gastos de transporte</b>	<b>409,527,034</b>	<b>455,541,781</b>	<b>-46,014,747</b>	<b>-10.10</b>
Beneficios a empleados	82,206,403	83,387,998	-1,181,595	-1.42
Aportes sobre la nómina	9,817,182	8,862,220	954,962	10.78
Otros impuestos, tasas y contribuciones	3,454,920	2,724,688	730,232	26.80
Generales	313,898,529	360,566,875	-46,668,346	-12.94
<b>Gastos de administración</b>	<b>536,165,711</b>	<b>523,060,007</b>	<b>13,105,704</b>	<b>2.51</b>
Beneficios a empleados	129,293,795	137,420,463	-8,126,668	-5.91
Honorarios	143,215,200	130,574,608	12,640,592	9.68
Aportes sobre la nómina	19,284,110	20,025,424	-741,314	-3.70
Otros impuestos, tasas y contribuciones	81,273,714	41,774,792	39,498,922	94.55
Generales	163,098,892	193,264,720	-30,165,828	-15.61
<b>Gastos por depreciación y amortización</b>	<b>86,920,589</b>	<b>91,055,995</b>	<b>-4,135,406</b>	<b>-4.54</b>
<b>Total Gastos</b>	<b>2,359,788,519</b>	<b>2,487,769,773</b>	<b>-127,981,254</b>	<b>-5.14</b>

## 21. Otros gastos

Los otros gastos al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Donaciones	0	100,000	-100,000	-100.00
Impuestos asumidos	9,449,637	847,742	8,601,895	1014.68
Otros gastos extraordinarios	1,887,552	272,048	1,615,504	593.83
<b>Total Otros gastos</b>	<b>11,337,189</b>	<b>1,219,790</b>	<b>10,117,399</b>	<b>829.44</b>

## 22. Ingresos financieros

Los ingresos financieros al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Intereses	2,857,541	2,865,673	-8,132	-0.28
<b>Total Ingresos financieros</b>	<b>2,857,541</b>	<b>2,865,673</b>	<b>-8,132</b>	<b>-0.28</b>

NOTAS Y REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 30 DE JUNIO DE 2019  
(Expresado en pesos colombianos)

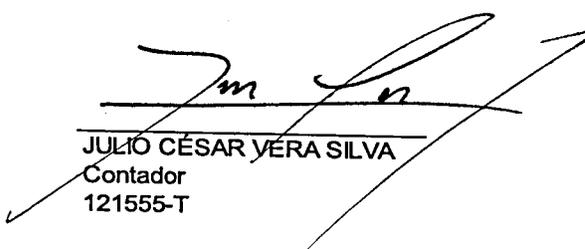
## 23. Gastos financieros

Los gastos financieros al 30 de junio comprendían:

Detalle	2019	2018	Variación	%
Intereses	43,085,676	56,614,663	-13,528,987	-23.90
Financieros	35,419,018	30,553,054	4,865,964	15.93
<b>Total Gastos financieros</b>	<b>78,504,694</b>	<b>87,167,717</b>	<b>-8,663,023</b>	<b>-9.94</b>

## 24. Eventos subsecuentes

No se presentaron hechos relevantes después del cierre de los estados financieros que puedan afectar de manera significativa la situación financiera de la Empresa reflejada en los estados financieros con corte al 30 de junio de 2019.

  
\_\_\_\_\_  
JULIO CÉSAR VERA SILVAContador  
121555-T



**Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:** 20205230070592  
**Dependencia rad:** GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y  
CUENTAS POR COBRAR  
**Fecha de Generación:** 23/09/2020 09:26:13

Fecha Recepción: Tue Sep 22 00:00:00 COT 2020  
Remitente: domaflo247@hotmail.com  
Destinatario: sspd.interno@superservicios.gov.co  
CC:

Asunto: CORRECCIÒN FECHA RADICADO RECURSO CONTRIBUCIÒN ADICIONAL GAS CAQUETA SA ESP

BUENAS TARDES. Con todo respeto solicito que procedan a corregir en el ORFEO la fecha de radicado del recurso de reposiciòn y en subsidio apelaciòn propuesto por GAS CAQUETA SA ESP contra la liquidaciòn adicional 2020 534 260 104 884 E RAD 2020 534 005 10 86 de 25-08-2020, toda vez que este recurso fue presentado el dia **mièrcoles 9 de septiembre de 2020** y NO COMO USTEDES EQUIVOCADAMENTE AFIRMAN EN EL ORFEO , 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Dos días despuès de su presentaciòn. Esa equivocaciòn no es aceptable està violando el debido proceso y derecho de defensa, el acceso a la administraciòn de justicia, causando un perjuicio irremediable que no es aceptable desde ningùn punto de vista. Con ese aberrante error, dan a entender que la liquidaciòn està en firme cuando ello no es cierto. Solicito la correcciòn inmediata. Acompaño el printer de la presentaciòn del recurso el miercoles 9 de septiembre de 2020 . SEL RECURSO FUE PROPUESTO POR DORA MARIÑO FLÒREZ COMO ABOGADA DE GAS CAQUETA SA ESP . ATT DORA MARIÑO CC 41.555.047 T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020. sociedad GAS CAQUETA SA ESP, NIT 8280004995

DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>

Miércoles 9/09/2020 4:12 PM

Para: SUPER SERVICIOS <sspd@superservicios.gov.co>

CC: dmarino@dmflegales.com <dmarino@dmflegales.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

CARPETA DE PRUEBAS GAS CAQUETA.pdf; ANEXOS RECURSO.pdf; GAS CAQUETA RECURSOS CONT ADIC (3).pdf;

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**ATT: Ing. PATRICIA E. GONZÁLEZ ROBLES**

Directora Financiero

E S D

*REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación adicional F.E. 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020.*

**DORA MARIÑO FLÓREZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la CC 41.555.047 de Bogotá, titular de la T.P.12.753 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad **GAS CAQUETA SA ESP**, NIT 8280004995, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 884 E año 2020 rad.2020 534 005 10 86 DE 25-08-2020

Anexo

Con todo respeto,

**DORA MARIÑO FLÓREZ**

CC 41.555.047

T.P. 12.753 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

---

## Respuesta al radicado No. 20205230070592 del 23/09/2020

1 mensaje

---

**Carlos Alfonso Escallon Ibañez** <cescallon@superservicios.gov.co>  
Para: DORA MARIÑO FLOREZ <domaflo247@hotmail.com>

6 de octubre de 2020 a las 13:07

Buenas tardes, Dra Dora:

En relación a su solicitud, en la que señala:

Con todo respeto solicito que procedan a corregir en el ORFEO la fecha de radicado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por GAS CAQUETA SA ESP contra la liquidación adicional 2020 534 260 104 884 E RAD 2020 534 005 10 86 de 25-08-2020, toda vez que este recurso fue presentado el día miércoles 9 de septiembre de 2020 y NO COMO USTEDES EQUIVOCADAMENTE AFIRMAN EN EL ORFEO , 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Dos días después de su presentación. Esa equivocación no es aceptable está violando el debido proceso y derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, causando un perjuicio irremediable que no es aceptable desde ningún punto de vista. Con ese aberrante error, dan a entender que la liquidación está en firme cuando ello no es cierto.

Nos permitimos informar que efectivamente se está realizando una revisión de las fechas reales de recibo de los recursos para dar los términos legales correspondientes.

Dicho lo anterior, las fechas de los radicados por ORFEO no se pueden modificar, sin embargo, para la resolución de los recursos se tendrán en cuenta la fecha de envío por parte de la empresa vía correo electrónico y sin duda el caso de GAS CAQUETA SA ESP, es uno de ellos.

Es así que en estos términos se da respuesta a su solicitud.

Cualquier duda al respecto con gusto puede ser remitida al correo [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co).

Sin otro particular,

--

Carlos Alfonso Escallón Ibañez  
Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
[cescallon@superservicios.gov.co](mailto:cescallon@superservicios.gov.co)  
Carrera 18 # 84 - 35  
Bogotá D.C., Colombia.